UNIVERSIDAD DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL PIRHUA

EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO

Sadith Chanduví-Martinez

Piura, octubre de 2017

FACULTAD DE DERECHO

Área Departamental de Derecho

Chanduví, S. (2017). *El derecho del adoptado a conocer su origen biológico* (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

SADITH DANITZA CHANDUVÍ MARTINEZ

EL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO

UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar el Título de Abogado.

2017

APROBACIÓN

La tesis titulada ***"El derecho del Adoptado a conocer su origen biológico"***, presentada por la bachiller Sadith Danitza Chanduví Martinez en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por la Directora de Tesis Dra. Patricia Anahí Lescano Feria.

_____

Directora de Tesis

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico con mucho amor
A DIOS, ya que gracias a ÉL, he logrado culminar uno de mis objetivos.
A mis padres, Raúl e Isabel porque siempre estuvieron a mi lado
brindándome su apoyo y motivándome cada día a seguir adelante.
A mi hermana Greyssy, por los ánimos y su complicidad.
A quienes me apoyaron incondicionalmente a concluir esta tesis.

AGRADECIMIENTO

A mi asesora, Dra. Patricia Lescano Feria, por su incondicional apoyo en la elaboración del presente trabajo. Y de la misma forma, a la Dra. Maricela Gonzales Pérez de Castro por la orientación y ayuda brindada.

A mis profesores de la Universidad de Piura, por los conocimientos y valores impartidos.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO PRIMERO. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA ADOPCIÓN Y LA FILIACIÓN 3
I. La adopción 3
A. Definición 3
B. Características y efectos 5
C. Naturaleza y finalidad 9
II. La filiación 11
III. Determinación de la filiación adoptiva 16

CAPÍTULO SEGUNDO. FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IDENTIDAD, AL NOMBRE Y A LA INTIMIDAD 21
I. El derecho a la identidad 21
A. Respaldo normativo 25
B. Reconocimiento jurisprudencial 26
C. Protección del derecho a la identidad 30
II. Derecho al nombre como elemento sustancial del derecho a la identidad 31
A. Características del derecho al nombre 33
1. Obligatoriedad 33
2. Inmutabilidad 34
3. Indisponibilidad 35
4. Imprescriptibilidad 36

B. Respaldo normativo 37
C. Reconocimiento jurisprudencial.....40
III. Derecho a la intimidad.....41
A. Sustento normativo.....43
B. Jurisprudencia 45
C. Límites.....47
D. El derecho a la intimidad y la reserva registral 51

CAPÍTULO TERCERO. DERECHO A LA IDENTIDAD DEL ADOPTADO FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS PROGENITORES 53
I. El derecho del adoptado a su identidad 53
A. El reconocimiento del derecho a conocer el origen biológico en la doctrina comparada 56
B. Condiciones para el acceso a la información sobre el origen biológico del adoptado.....59
II. Derecho a la intimidad: el anonimato materno.....61
III. El derecho a la identidad del adoptado frente al derecho a la intimidad de los progenitores. 63
IV. El principio-derecho a la dignidad y sus alcances jurisprudenciales.....66

CONCLUSIONES.....73

BIBLIOGRAFÍA.....77

ABREVIATURAS

CC	Código Civil
CNA	Código de Niños y Adolescentes
CPC	Código Procesal Civil
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de los Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TERHAS	Técnicas de Reproducción Humana Asistida
CPP	Constitución Política del Perú
ISN	Interés Superior del Niño
TC	Tribunal Constitucional
CDN	Convención de los Derechos del Niño
TP	Título Preliminar
STA	Secretaría Técnica de Adopciones

INTRODUCCIÓN

Toda persona tiene derecho a un proyecto de vida, a desarrollarse y a conocerse a sí misma. No obstante, para poder esbozar cualquier proyecto, el ser humano debe ser capaz de saber lo que es y para ello deberá conocer sus orígenes y la razón de los nombres y apellidos que corresponden a su derecho a su identidad, establecida en tal forma que vaya acorde con su derecho fundamental a su dignidad.

Dado que en los últimos tiempos se han incrementado los problemas jurídicos vinculados a la identidad de las personas, el tema seleccionado para este trabajo adquiere un alto nivel de importancia, no sólo por el derecho a la identidad en forma general sino, en específico, al derecho de toda persona a conocer su origen biológico y a poder ser identificada de acuerdo a dicho origen; lo que no se cumple cuando se trata del derecho de las personas adoptadas, pues a éstas, en el Perú, no se les reconoce este derecho expresamente en nuestra Carta Magna.

El derecho a la Identidad es un derecho fundamental que es concomitante con la dignidad de la persona; sin embargo, no se trata de un derecho absoluto, pues debe realizarse dentro de un marco de razonabilidad a fin de no atentar contra otros derechos como ser el derecho a la intimidad de los progenitores, que también tiene que ver con la dignidad de los mismos; por lo que existe controversia jurídico – doctrinaria sobre ambos derechos y que requiere un análisis a efectos de verificar cuál de ellos debe tener primacía para su objetiva aplicación o, en todo caso, para su aplicación a un caso concreto.

Con tal fin se ha elaborado el presente trabajo, dividiendo su contenido en tres capítulos: El primero aborda Aspectos Generales relativos a los derechos fundamentales: a la identidad, al nombre y a la intimidad; con el fin de tener una base que permita comprender la significación temática de estos derechos; los dos primeros relativos a lo que corresponde al adoptado, y el derecho a la intimidad que corresponde a los padres biológicos frente a un proceso de adopción.

En el segundo capítulo se desarrolla lo concerniente a la adopción y a la filiación, para sentar bases teóricas y jurídicas respecto a los derechos derivados de un proceso de adopción y lo que corresponde a su filiación, comprendiendo temas tales como concepto, características y efectos que genera, así como su naturaleza, finalidad y regulación contenidas en el ordenamiento jurídico.

En el tercer capítulo se desarrolla el tema relativo al derecho a la identidad del adoptado frente al derecho a la intimidad de los progenitores. El derecho a la Identidad, su regulación en el Derecho Nacional y en el Derecho Comparado, con especial énfasis en lo que corresponde a la persona del adoptado, y la posible existencia de un conflicto de derechos entre el derecho del adoptado a conocer sus orígenes y el derecho a la intimidad de los progenitores, haciendo referencia al caso del posible anonimato materno.

La investigación tuvo como finalidad el fortalecer el derecho del adoptado a conocer su origen biológico y servir de referencia para optimizar la legislación vigente en el Perú, si fuere necesario; todo ello bajo el marco jurídico del Derecho Constitucional, del Derecho de Familia y del Derecho Civil.

CAPÍTULO PRIMERO
BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA ADOPCIÓN Y LA FILIACIÓN

I. La adopción

A. Definición

La adopción, es una institución propia del Derecho de Familia que sigue vigente en la actualidad y que tuvo a la continuación de las costumbres religiosas como principal finalidad inicial; tal es el caso del culto a los antepasados ya que, al fallecer el *pater familis* o cabeza de familia, el hijo adoptado continuaría cultivando, ejerciendo y transmitiendo dichas costumbres.

Con el transcurrir del tiempo, la finalidad de la adopción ha ido variando de acuerdo a las necesidades de la época. Actualmente, el objetivo es integrar en la familia de los adoptantes a un niño o adolescente que se encuentra en desamparo, para brindarle una familia y protegerlo en todo lo que correspondería a un hijo. Es así que la adopción empieza a tomar como primordial lo que es mejor para el niño o adolescente. En conclusión, se puede decir que adoptar es asumir con amor ese compromiso de paternidad y/o maternidad. De ahí que la adopción resulta siendo una medida de protección a favor del niño o del adolescente. Cabe señalar, que además de la existencia normativa que posibilita la adopción, también se ha regulado sobre la prevención ante una posible situación de riesgo o de desprotección familiar de niños o adolescentes.

El artículo 18° de la Convención de los Derechos del Niño, establece que el Estado (que suscribió la Convención) tiene la responsabilidad de asistir a las familias que se encuentran en condiciones de extrema pobreza, para evitar que por cuestiones económicas u otra razón, abandonen a sus hijos. Por tanto, en cuanto sea posible, y tomando las medidas adecuadas de prevención, se va a procurar preservar los lazos familiares nacidos de la procreación por ser el lazo más significativo para el desarrollo del niño u adolescente y por considerar como indispensable la preservación del entorno familiar de origen[1].

La normatividad que regula la adopción ha evolucionado significativamente a lo largo del tiempo, no sólo en cuanto a su finalidad, sino también respecto a su forma y a los efectos que produce. El Código Civil de 1936, regulaba la adopción semiplena o menos plena según la cual, a pesar de que el adoptado se encontraba bajo la patria potestad del adoptante, no se desligaba por completo de su familia consanguínea. Con el Código de Menores de 1962 (modificado por el Decreto Ley Nº 22209), se extinguen los vínculos jurídicos con la familia de origen (excepto lo relativo a impedimentos de matrimonio). Así, se determinó que el adoptado ya no llevaría los apellidos de su familia natural, debiendo llevar el apellido del adoptante (adopción plena), por lo que adquiría la misma condición y los mismos derechos que un hijo biológico, dejando de pertenecer a su familia consanguínea; es más, por lo general, desconocía su condición de adoptado y la identidad de sus padres biológicos, pues sus adoptantes no le informaban de ello. La adopción plena también ha sido materia de regulación en el artículo 377° del actual Código Civil[2].

[1] GROSMAN, C. (2004). *Adopción y otras formas de convivencia familiar. Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Pág. 83.
[2] Artículo 377°.- Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

B. Características y efectos

La adopción, consiste básicamente en otorgarle la condición de hijo a una persona con la cual no se tiene ningún tipo de parentesco. Sin embargo, no es suficiente la sola manifestación de voluntad del futuro adoptante de querer adoptar, sino que es necesario se cumpla con una formalidad y una serie de requisitos para finalmente llegar a obtener una sentencia que apruebe la adopción del menor y/o adolescente. En ese sentido, como primera característica, se trata de un acto solemne. Para llevar a cabo la adopción será necesaria la intervención del Estado a través de un funcionario público. "Será competencia del juez en el caso de la adopción de personas mayores de edad o de menores y/o adolescentes que se encuentren en una de las situaciones comprendidas en el artículo 128° del CNA; y será competente el órgano administrativo en el caso de la adopción de menores declarados en abandono"[3]. Cabe resaltar, que de realizarse la adopción sin tener en cuenta la formalidad prevista por la ley, ésta sería nula.

La adopción es un acto jurídico que dará origen a un tipo de relación, la filiación adoptiva. Esta clase de filiación, parecida a la filiación natural, tiene como nota característica, la irrevocabilidad: una vez manifestada la voluntad de los adoptantes de querer llevar a cabo la adopción, éstos no podrán retractarse. Sin embargo, según el artículo 385° del Código Civil, alcanzada la mayoría de edad y en el caso de los incapaces, al recobrar su capacidad, el adoptado puede dejar sin efecto la adopción.

Otra de las características de la adopción, es que no admite modalidad alguna (artículo 381° del Código Civil) debido a que la ley prohíbe la realización de actos jurídicos de familia que se encuentran sujetos a condición[4]. En consecuencia, todo acto jurídico que se realice bajo modalidad será declarado nulo. Es así, que la adopción es considerada un acto puro y tiene como

[3] MEJÍAS, P. (2005). *La adopción en el Perú*. Lima: librería y Ediciones Jurídicas. Pág. 20.

[4] CANALES, C., DÁVALOS, S., & SIVERINO, P. (2010). *Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionalnes desde las diversas especialidades del derecho*. Lima: Editorial el Búho EIRL. Págs. 513,514.

fundamento la solidaridad, es decir el deseo de adoptar con finalidad de brindar un hogar y proteger el interés superior del menor.

Como última característica, se trata de un acto único y simultáneo, que se rige por una serie de principios; entre ellos, la unipersonalidad por el cual se entiende que la parte adoptante debe estar conformada por una sola persona y a modo de excepción por dos, siempre y cuando éstos sean cónyuges. Sin embargo, teniendo en cuenta que la finalidad de la adopción es que el menor pueda ser integrado a una familia constituida por un padre y una madre que lo protejan, se puede considerar que lo más conveniente es que este criterio pierda vigencia, pues se debería preferir a los cónyuges o a los concubinos como adoptantes, dejando sólo como excepción la unipersonalidad (un solo adoptante).

En la normatividad peruana se posibilita la adopción por más de una persona, siempre que los adoptantes sean cónyuges entre sí, pero persiste el principio referido, pues el artículo 382° del Código Civil establece "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por los cónyuges o por los convivientes conforme a lo señalado en el artículo 326° del presente Código"[5].

Respecto a los efectos de la adopción el principal de ellos es la condición de hijo que adquiere el adoptado respecto del adoptante (artículo 377° del Código Civil). Por tanto, las normas que rigen la filiación adoptiva serán las mismas que rigen una relación paterno filial.

En segundo lugar, el adoptado adquiere los apellidos del adoptante. En el caso que la parte adoptante sea una sociedad conyugal, el adoptado tomará el primer apellido del padre adoptivo y como segundo apellido el primero de la madre adoptiva. Por otro lado, en el supuesto que el adoptante sea una persona soltera, el adoptado tomará los apellidos de ésta; de ahí que **los apellidos de origen del adoptado se extinguen**.

[5] Íbidem. Págs. 514,515.

En tercer lugar, el adoptado pasa a estar bajo la patria potestad del adoptante. Al tratarse de cónyuges serán ambos quienes ejerzan la patria potestad. Cuarto lugar, no podrán contraer matrimonio: el adoptado, el adoptante y sus familiares, en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 al 4 (artículo 242° inciso 5 del Código Civil)[6].

Finalmente, la adopción trae como consecuencia la suscripción de una nueva partida de nacimiento en sustitución de la original[7], la cual conservará su vigencia por cuestión de impedimentos matrimoniales[8]. La anotación de la adopción constará en la partida original. Sin embargo, se extenderá una nueva partida de nacimiento con los datos del adoptado (nombre del menor y apellidos del adoptante) y datos de los padres adoptivos. Con el fin de asimilar en la medida de lo posible la condición de adoptado a la de hijo consanguíneo. La partida original puede cobrar vigencia y recuperarse la filiación consanguínea si el adoptado (cumplida la mayoría de edad) al año siguiente revoca su adopción. Estos efectos se desencadenarán al momento de existir resolución judicial firme que apruebe la adopción.

Con la promulgación de la ley Nº 26662 (Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos) y la Ley Nº 26981 (Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono) se produjo una contradicción normativa debido a que en estas normas la adopción podía ser declarada por un notario, en tanto que, conforme al artículo 379° del Código Civil, es el juez la única autoridad competente para constituir la adopción. Por este motivo, en abril del 2001 se modificó este artículo 379° de tal manera que

---

[6] PERALTA, J. (1995). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima: IDEMSA. Págs. 394, 395.

[7] El Artículo. 39° del Reglamento de inscripciones del RENIEC indica que la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en [sustitución] de la original, en la que deberá consignarse el mandato de adopción. La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

[8] En otros países se exige la modificación, nulidad o supresión de la partida de nacimiento originaria por la adoptiva impidiendo así el acceso a la información de los orígenes. Así el adoptado se trasladaba de un núcleo familiar a otro como si el primero no hubiese existido. (HERRERA, 2008. Pág. 257 - 260).

la competencia se extendió a la Oficina de Adopciones y a los notarios públicos para otorgar la adopción y oficiar al Registro Civil para anotarla y extender nueva partida de nacimiento[9]. No obstante, para que puedan ser oponibles a terceros, será necesaria la inscripción de la adopción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Entonces, será a partir de ese momento que la adopción surtirá sus efectos respecto de terceros.

En cuanto a la extinción de los efectos, ésta se producirá al fallecimiento del adoptante o del adoptado. De fallecer el adoptante, el adoptado (en calidad de hijo legítimo) quedaría como su heredero forzoso, incluso, en el caso de fallecer el adoptante durante el procedimiento de la adopción (siempre que éste se haya ratificado en la solicitud para adoptar). Entonces, con la obtención de una sentencia favorable para el adoptado con efectos retroactivos a la muerte del pre adoptante, el adoptado logrará heredar de aquél.

Otra de las circunstancias que originan la extinción de los efectos son: la nulidad y la revocación. Se va a declarar la nulidad, por ejemplo, en aquellos casos en que no se cumpla con la formalidad establecida por la ley para llevar a cabo la adopción. En lo que respecta a la revocación, ésta se producirá si el adoptado al año siguiente de cumplida su mayoría de edad decide revocar la adopción. Del mismo modo, el incapaz mayor de edad puede solicitar que se deje sin efecto la adopción cuando cesa su incapacidad, extinguiéndose de esta manera todo tipo de efectos adoptivos[10].

[9] VILLANUEVA SALVATIERRA, S. (2013). *La inscripción del nacimiento, el reconocimiento y la adopción en el Perú. Una historia de sus normas legales. Desde la creación del Registro del Estado Civil en 1852 hasta el año 2012.* Lima: Universo. Pág. 286.

[10] Artículo 385° del Código Civil que regula la acción de ineficacia de la adopción.

C. Naturaleza y finalidad

Existen diferentes posiciones respecto a la naturaleza de la adopción, algunos autores la consideran como un acto jurídico, otros como un contrato e, inclusive, hay quienes la consideran como una institución jurídica.

Para la Teoría Contractual, la adopción es un contrato solemne entre el adoptante y adoptado, "del que se derivan derechos y obligaciones para las partes intervinientes; surge del consentimiento prestado por el adoptante y el adoptado (tratándose de este último lo prestan sus padres u otros representantes). Otros, muy optimistas, por cierto, sostienen que se trata de un contrato de derecho familiar o negocio transmisivo de guarda legal, similar a un contrato de pura beneficencia de donde emanan el derecho alimentario, el sucesorio y, en ocasiones, el nombre, etc."[11]. Defienden esta teoría autores como COLÍN Y CAPITANT.

Sin embargo, la adopción no puede ser considerada como un contrato, ya que no existe consentimiento por parte del menor adoptado, por no tener capacidad civil para contratar. HINOSTROZA explica que "la adopción no puede ser catalogada como un contrato, en razón de que las condiciones referidas en las personas que realizan el acto, las formas en que éste se efectúa y las consecuencias que origina se encuentran establecidas por la ley con prescindencia de la voluntad de las personas que intervienen en el acto; por ello, éstas pueden realizar o no lo establecido, pero no alterar los requisitos que se exigen para adoptar, así como tampoco es posible modificar las consecuencias que se deriven de la adopción"[12].

Por otro lado, autores como MEJÍA SALAS definen a la adopción como un acto jurídico y no como un contrato. Así se desprende de los conceptos de acto jurídico (artículo 140° del Código Civil) y de contrato (artículo 1351° del Código Civil)[13]. Se

[11] PERALTA, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA. Pag.423.
[12] HINOSTROZA, A. (1999). *Derecho de Familia*. Perú: San Marcos. Pags. 184,185.
[13] MEJÍAS, P. (2005). *La Adopción en el Perú*. Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.Pág.18.

trata de la Teoría del Acto Condición, la cual considera que la adopción es un acto jurídico con características peculiares por ser un acto voluntario, formal, puro, simple, irrevocable y singular.

En tanto que la Teoría Institucionalista califica a la adopción como una relación jurídica familiar o como una verdadera relación de filiación que no puede ponerse en duda de manera alguna. El Código Civil de 1984 adopta esta postura; de tal forma que la figura de la adopción se asemeja a una relación consanguínea y produciría todos los efectos de ésta.

Respecto a la extensión de ese vínculo familiar, cabe señalar que la adopción al generar el aniquilamiento absoluto de los lazos de parentesco del adoptado con la familia consanguínea de éste, producirá unos efectos que se extenderán a la familia del adoptante. Similar posición se ha adoptado en la regulación establecida en el Código de Niños y Adolescentes (artículo 115°), por la que el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea[14].

En cuanto a su finalidad, ésta ha ido variando a lo largo del tiempo. En un comienzo, tuvo un carácter religioso, puesto que se practicó con el fin de que los adoptados puedan continuar con el culto a sus antepasados. Posteriormente, fue considerada como la solución para aquellas personas imposibilitadas de procrear. Así también, frente al panorama desolador que dejó la segunda guerra mundial, sirvió como un mecanismo de asistencia moral y material a aquellos niños que quedaron en completo estado de desprotección familiar. En la actualidad, la adopción tiene como finalidad otorgar una familia a aquellos niños que, por diversas razones, no pueden crecer dentro de su núcleo social de origen[15]. Así mismo, proteger su interés superior.

[14] Íbidem. Págs. 424-426.
[15] HERRERA, M. (2008). *El derecho a la Identidad en la Adopción.* Buenos Aires: Editorial. Universidad. Pág.79.

II. La filiación

Etimológicamente la palabra filiación deriva de la voz latina *filius*, que significa hijo. Jurídicamente se trata de una institución del Derecho de Familia. En su acepción estricta se la define como una figura jurídica que vincula a los hijos con sus padres a través del vínculo de sangre, a raíz del cual emergen una serie de deberes y derechos entre ellos. Sin embargo, precisando en lo que concierne a la filiación natural, ésta presupone un vínculo biológico "procreación" entre el padre y el hijo, aunque existen relaciones de filiación que pueden constituirse sin este presupuesto biológico, como es el caso que ocupa a este trabajo: la filiación por adopción.

De esta forma, en la adopción, el presupuesto necesario para que surja un vínculo jurídico no se encuentra en su naturaleza sino en la ley. **Mediante la adopción se crea una relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza**[16]; es decir, entre el adoptante y el adoptado surge una relación paterno filial, como la que, jurídicamente, se da entre padres e hijos nacidos de las relaciones sexuales entre aquéllos (relación de naturaleza biológica con sustento jurídico). Lo que no sucede en la adopción, ya que la relación es esencialmente de naturaleza jurídica y no de naturaleza biológica. Materia aparte es el caso en que aun estando presente el hecho biológico no existe filiación como se da con los hijos expósitos[17]; y casos donde no hay una procreación natural, propiamente dicha, pero cabe determinar una filiación, como se da en los hechos de reproducción asistida, inseminación artificial, fecundación extrauterina, clonación y partenogénesis.

La filiación, por ser natural que un hijo trate de estar bajo la protección de sus padres, es algo innato al ser humano, y por ello es que existe en la naturaleza humana esa necesidad de conocer el verdadero origen biológico, lo cual permitirá lograr el pleno desarrollo de la personalidad. **Es parte esencial del derecho a la**

[16] ARIAS DE RONCHIETTO, C. (2010). *La Filiación: Sus desafíos jurídicos, hoy*. Buenos Aires: Educa. Pág. 87.

[17] Se trata de aquellos niños que no se encuentran bajo la patria potestad de sus padres por motivo del desconocimiento de la identidad de sus padres o porque éstos se encuentran desaparecidos.

identidad y quedará determinada al hacerse efectivo el derecho a conocer el propio origen biológico.

Existen dos realidades en el ámbito de la filiación: considerada ésta como hecho natural, o filiación biológica, y como hecho jurídico. Respecto al primer ámbito, todo ser humano por el hecho de haber sido engendrado cuenta con una identificación como hijo de sus padres biológicos; por ende, alude al elemento biológico producto de la procreación. Para que surta efectos legales la filiación deberá ser reconocida conforme a derecho; es decir, mediante el reconocimiento que ambos padres deben efectuar ante los registros civiles, sea por propia voluntad o por mandato judicial. En consecuencia, la filiación como hecho natural tiene un doble elemento: la maternidad y la paternidad.

Por otro lado, cuando se habla de filiación como hecho jurídico se hace referencia al vínculo constituido por el Derecho, es decir por mandato de la ley. Entonces, dependiendo del momento en que se produce la procreación y del vínculo existente entre los padres, tomará el nombre de filiación matrimonial o extramatrimonial. Así, cuando la procreación se haya dado dentro del matrimonio tomará el nombre de filiación matrimonial y para ello será necesario que sea obra de los cónyuges. Por el contrario, tomará el nombre de filiación extramatrimonial cuando la procreación se haya dado fuera del vínculo matrimonial y con una persona distinta a su pareja. Por otro lado, tratándose de la adopción, la filiación no tiene carácter biológico, en cuanto se produce sin considerar el hecho natural (procreación), pero sí nace de un hecho jurídico, es decir existe un sustento legal. Además, está presente la voluntad del adoptante, y en algunos casos, la voluntad del adoptado (si éste es mayor de edad al momento de la adopción).

En función de la realidad detallada, existe un régimen jurídico de filiación en nuestro país, que se ha ido flexibilizando debido a tres motivos. El primero surgió por el mandato del Código Civil de 1984, que varió el principio de jerarquía de filiaciones por el principio de igualdad de categorías (se reconoce idénticos derechos y oportunidades a todos los hijos sin importar hayan nacido o no dentro de un vínculo matrimonial). El segundo motivo se encuentra en la Carta Magna de 1993 en la cual el sistema de filiación responde a la concepción de familia; la cual será concebida en forma independiente del origen matrimonial o extramatrimonial. En consecuencia, se empieza a relativizar el principio

favor legitimitatis[18] y a dar mayor protagonismo al principio *favor veritatis* (La filiación debe coincidir con la verdad biológica). El tercer motivo, se constituye por el **reconocimiento expreso de la identidad como un derecho fundamental, el cual se verá enfrentado con el derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú**. **De ahí que, para resolver este supuesto conflicto entre el derecho a la intimidad de los progenitores y el derecho de los hijos a conocer a sus padres, deberá considerarse primordialmente el principio *favor filii***[19].

Actualmente, existe una triple tendencia doctrinaria para la clasificación de la filiación: natural, adoptiva y por uso de las técnicas de reproducción asistida. De tal manera, que se deja atrás la típica clasificación de la filiación en: matrimonial y extramatrimonial[20].

La filiación natural tiene como presupuesto a la procreación y se puede clasificar en: matrimonial y extramatrimonial. En el Código Civil peruano, para considerar este tipo de filiación, se ha optado por aplicar la teoría mixta, denominada nacimiento-concepción, con el fin de diferenciar a la filiación matrimonial de la extramatrimonial; se sustenta en algunos postulados: la vida empieza desde la concepción, el marido de la mujer se presume padre del hijo de ésta, etc. Por consiguiente, para atribuir la paternidad es importante tener en cuenta el momento de la concepción y del nacimiento como también los plazos legales[21].

A la filiación por adopción se le considera como una institución tutelar muy antigua, introducida en el derecho de familia, y por la cual una persona adquiere de otra la calidad de hijo a pesar de carecer de vínculos sanguíneos con ella. El artículo 377° del Código Civil define a la adopción como aquella figura por medio de la cual el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia

---

[18] Extiende la protección de la familia matrimonial a los hijos concebidos o nacidos dentro del matrimonio al margen que exista o no coincidencia con la evidencia o realidad biológica.

[19] CALVI, P. (2014). *Derecho a la Identidad y Reproducción Humana Asistida Heteróloga.*Arequipa: fondoeditorial@ucsp.edu.pe. Págs.125 - 129.

[20] CANALES, C., DÁVALOS, S., & SIVERINO, P. (2010). *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho.* Lima: Editorial El Búho EIRL. Págs. 525 - 526.

[21] VARSI, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL. Págs.96-100.

consanguínea. Lo cual implica, el establecimiento de una filiación legal. De esta manera, la ley crea una relación paterno-filial plena respecto del adoptante (padre-madre) y el adoptado (hijo), quien deja de pertenecer a su familia biológica y pasa a ser parte de su nueva familia con todos los derechos que como hijo le corresponden (derecho al nombre, alimentos, herencia y los derivados de ellos). En efecto, la adopción emplaza al adoptado en el estado familiar de hijo. En este caso la familia queda estatuida por la ley[22].

Por último, para obtener la adopción de un menor, se debe haber culminado el procedimiento administrativo respectivo teniendo como premisa que dicho menor cuente con declaración de estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad; de ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente será quien emita la Resolución Administrativa que aprueba la adopción[23].

Como última clasificación, se encuentra la filiación que se realiza cuando la procreación se ejecuta utilizando las Técnicas de Reproducción Humana Asistida[24] (TERHAS), que es la de mayor problemática dado que, ante la existencia y aplicación de estas técnicas, surge una serie de interrogantes al momento de la determinación de paternidad y/o maternidad, debido a que hay circunstancias en las que la gestante no

[22] VARSI, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.Págs. 205.

[23] Artículo 137° del Decreto Legislativo N°1297.- Etapas del procedimiento de adopción: El procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños y adolescentes que cuentan con declaración del estado de desprotección familiar y situación de adoptabilidad, comprende cuatro etapas: a) Evaluación, b) Designación, c) Integración familiar, d) Post adopción. Artículo 139 del Decreto Legislativo N°1297.- Pronunciamiento sobre la adopción.-De ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción. La aprobación de la adopción es comunicada a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar. La inscripción del acta de nacimiento en mérito de la adopción, es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente, quien debe dejar sin efecto la inscripción original y registrar la nueva inscripción. Si el resultado del acogimiento familiar pre adoptivo fuera desfavorable, se comunica a la autoridad competente a fin que disponga el retorno de la niña, niño o adolescente al Centro de Acogida Residencial o a la familia acogedora.

[24] Tratamientos que van a facilitar los procesos naturales de la reproducción en aquellas personas con problemas de fertilidad, logrando así, se llegue a concebir un bebé ya sea desde su propio vientre o a través del vientre de otra persona.

sabe a qué persona corresponden los espermatozoides que se utilizaron para la concepción.

Cabe señalar, que en nuestro ordenamiento jurídico nacional, existe una única norma jurídica que se refiere a las TERHAS, es la contenida en el artículo 7° de la Ley 26842, Ley General de Salud:

"Artículo 7°.- Toda persona tiene derecho a recurrir al tratamiento de su infertilidad, así como a procrear mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, siempre que la condición de madre genética y madre gestante recaiga sobre la misma persona. Para la aplicación de técnicas de reproducción asistida, se requiere del consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos.

Está prohibida la fecundación de óvulos humanos con fines distintos a la procreación, así como la clonación de seres humanos".

Como se observa, en este artículo no se hace referencia expresa a las Técnicas de Reproducción Humana Asistida homólogas, heterólogas, ni a la maternidad subrogada. Respecto a la correcta interpretación del artículo en mención, aún no se ha llegado a un consenso. Sin embargo, se puede afirmar que la mencionada norma exige que haya concurrencia entre maternidad genética y maternidad gestante; es decir, coincidencia en la persona que otorgó su óvulo generador y la persona que lo recibió y en cuyo vientre se produjo el proceso de gestación y de desarrollo pre natal del nuevo ser.

Así, la norma acotada establece una prohibición tácita y genérica que excluye a todas las técnicas que no hagan coincidir la maternidad genética y la gestante (ovodonación, maternidad subrogada y embriodonación). Prohibición que se encuentra reforzada con el enunciado normativo que exige el consentimiento previo y por escrito de los padres biológicos, con lo que se entiende que la prohibición ha sido extendida a las técnicas heterólogas con donación de gametos masculinos. De ahí que, en el Perú, la prohibición de la práctica de Técnicas de Reproducción Humana Asistida Heterólogas se ha

justificado en la protección del interés superior del niño y en su derecho a la identidad[25].

En cuanto a la determinación de la maternidad biológica en los supuestos de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el artículo 7° de la Ley General de Salud, exige que la maternidad genética y gestante recaiga en la misma persona. Por este motivo, queda prohibido el uso de Técnicas de Reproducción Humana Asistida heterólogas; aunque en otros países donde se regula estas técnicas, se han generado controversias respecto a la tensión que podría existir entre el derecho al anonimato del donante de material genético y el derecho del hijo a conocer su origen. Sin embargo, la mayoría de legislaciones ha optado por dar prioridad al primero salvo en aquellos casos excepcionales, tales como: motivos de salud del menor, donde la información sobre la identidad del donante es de vital importancia, ya que el uso de gametos (óvulos y espermatozoides) provendría de terceros[26]. Así mismo, de la interpretación del mencionado artículo se puede llegar a concluir que la ley exige también la plena coincidencia entre paternidad genética y paternidad social.

III. Determinación de la filiación adoptiva

Teniendo en cuenta que la filiación es sinónimo de vínculo, para llegar a determinar este instituto jurídico, las normas de derecho de familia han regulado cómo puede quedar establecido. Esto, sin restarle mérito a aquellos medios eficaces para poder conocer el origen biológico de una persona como es el examen de ADN. Lo cual se ha logrado gracias a los avances en el campo de la ciencia y la genética. Por tanto, así como en la regulación jurídica de la filiación lo que se nos presenta es una verdad legal, la cual podría coincidir con la biológica, ello no siempre es así[27].

Existen tres formas de determinar la paternidad y la maternidad con fines de filiación:

---

[25] CALVI, P. (2014). *Derecho a la Identidad y Reproducción Humana Asistida Heteróloga*. Arequipa: fondoeditorial@ucsp.edu.pe. Págs.33 - 96.
[26] CANALES DÁVALOS & SIVERINO, 2010: Pág. 74.
[27] FERNANDEZ, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág.60.

A) Legal.- La filiación matrimonial se realizará en base a presunciones establecidas por la ley, salvo prueba en contrario. Para que las presunciones legales surtan todos sus efectos, es necesario acreditar el nacimiento con certificado de nacimiento vivo, el cual determina el hecho de la separación del feto del cuerpo de la madre; complementado con la identificación dactilar de la madre y la identificación pelmatoscópica del recién nacido.

Este certificado será luego remitido al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil para que se proceda a extender la respectiva partida de nacimiento. Por tanto, al momento de determinar la paternidad matrimonial habrá que recurrir al artículo 361° del Código Civil que determina: la presunción de que son hijos del marido los nacidos durante el matrimonio o dentro de los trescientos días siguientes al de su disolución.

Así el establecimiento de la paternidad matrimonial se sustenta en el periodo de concepción y gestación (ésta tiene una duración mínima de 180 días y máxima de 300, mientras aquélla se produce dentro de los primeros 121 días de los 300 anteriores al nacimiento). En consecuencia, la presunción de la paternidad descansaría en la convivencia matrimonial y no en el deber de fidelidad[28].

B) Judicial. Para determinar la maternidad dentro de una filiación extramatrimonial, el artículo 409° del Código Civil establece que la filiación se determinará en la vía judicial cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo.

Por consiguiente, en defecto de la figura del reconocimiento, la sentencia puede determinar la paternidad o la maternidad no reconocidas, en base a pruebas relativas con el nexo biológico. Es por ello que se le brinda al hijo la posibilidad de concurrir al Poder Público con el fin de, que una vez practicada la investigación pertinente, se declare con o sin la voluntad de los progenitores la relación de filiación a través de una sentencia[29].

---

[28] CANALES, C., DÁVALOS, S., & SIVERINO, P. (2010). *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho.* Lima: Editorial El Búho EIRL. Pág. 525.
[29] Íbidem. Págs.529-530.

En el caso de la filiación por adopción, el presupuesto indispensable para que se configure el vínculo jurídico no se encuentra en la naturaleza sino en la ley. Lo cual indica que la adopción establece el surgimiento de un parentesco creado por la ley[30]; y es al término de un proceso administrativo o judicial para llevar a cabo la adopción que se dictará una decisión o sentencia respectivamente que determine o no la filiación adoptiva, otorgándole a una persona el estado civil de hijo respecto de los adoptantes.

C) Voluntaria, la filiación quedará determinada por la eficacia del reconocimiento en el caso de la filiación extramatrimonial. El reconocimiento, lo pueden realizar el padre y madre en un solo acto (reconocimiento conjunto) o en actos independientes o sucesivos y de manera expresa o tácita de modo que admitan su paternidad o maternidad, sin ser necesaria la aceptación del hijo salvo que sea mayor de edad.

El reconocimiento, es un acto jurídico que puede entenderse desde dos puntos de vista: el reconocimiento admisión y el reconocimiento confesión. El primero se sustenta en la voluntad del padre y/o madre de reconocer su paternidad y/o maternidad; y en consecuencia atribuirle al niño la condición de hijo. En ese sentido, se le denomina "reconocimiento admisión" porque va a producir sus efectos desde el momento en que se practica. El segundo punto de vista, el reconocimiento confesión, consiste sólo en admitir la paternidad y/o maternidad. El Código Civil acoge estas dos teorías y le otorga al reconocimiento esta doble naturaleza jurídica revistiendo matices de confesión y admisión de manera simultánea[31].

Teniendo en cuenta lo expuesto, debemos expresar que la adopción es una institución jurídica de importancia significativa porque permite la estabilidad familiar y el desarrollo personal de un niño que ha sido declarado en situación de desprotección familiar, permitiéndole ser integrado en una familia y crecer dentro de un núcleo social adecuado, aunque éste no sea el de su origen.

---

[30] VARSI, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL. Págs. 205,206.
[31] CANALES, C., DÁVALOS, S., & SIVERINO, P. Ob. Cit. Págs.527 - 528.

Con la adopción, el adoptado se integra a la familia del adoptante y se desvincula completamente de su familia biológica, a tal extremo que los apellidos que habrá de llevar, a partir de su adopción, habrá de ser los que corresponden a su adoptante, con lo que surge una nueva filiación. En consecuencia, desaparece la filiación de naturaleza biológica (respecto a sus padres biológicos) y surge la filiación de naturaleza jurídica (respecto al adoptante).

Si bien es cierto, que la filiación en el Perú es un tema complejo en virtud de la norma contenida en el artículo 7° de la Ley General de Salud, respecto a las técnicas de reproducción humana asistida las cuales impiden saber con certeza el origen biológico de un recién nacido cuando los donantes son anónimos; no obstante, el artículo en mención impide que esto se produzca porque lo que autoriza es la aplicación de las TERHAS con identificación de los padres biológicos. Por consiguiente, la filiación es objetiva dado que se sabe quiénes son los progenitores.

Finalmente, se trata de un tema que no tiene mayor repercusión en lo relativo a la filiación en los casos de adopción, porque el adoptado no llevará los apellidos de los padres biológicos (conocidos o desconocidos), sino que llevará los apellidos del adoptante. Entonces, sea que se trate de un hijo nacido por vía natural (relación sexual y procreación) o por aplicación de las técnicas de reproducción asistida, no se pierde la posibilidad de una filiación derivada de un proceso de adopción, pues cualquiera de las dos precitadas desaparecerá para dar origen a la filiación por adopción, con la cual los adoptados llevarán los apellidos de sus adoptantes y serán considerados como hijos de éstos y con todos los derechos y obligaciones que corresponden a un hijo matrimonial o extramatrimonial.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO DEL ADOPTADO A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IDENTIDAD, AL NOMBRE Y A LA INTIMIDAD

I. El derecho a la identidad

La identidad es un concepto complejo que no ha sido conceptuado en forma definitiva; se tiene, por ejemplo, a ERICK FROMM que la define como una necesidad afectiva ("sentimiento"), cognitiva ("conciencia de sí mismo y del otro como personas diferentes") y activa (el ser humano tiene que "tomar decisiones" haciendo uso de su libertad y voluntad)[32].

FERNÁNDEZ SESSAREGO define a la identidad como un conjunto de cualidades o atributos que individualizan a cada persona dentro de un grupo social distinguiéndolo de otro u otros, y que se puede ir modificando con del transcurrir del tiempo[33]. En tanto que, para HABERMAS, "es aquella decisión solitaria por la que el individuo moral asume la responsabilidad de su propia biografía convirtiéndose en aquél que es'". "Todo individuo hace primero experiencia de sí como producto histórico de circunstancias de vida contingentes. Pero al elegirse a sí mismo como tal producto, es que se construye un sí mismo que a sí

---

[32] FROMM, E. (1967) *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*.. 5ta. ed. México D.F.: Fondo de Cultura Económica: Págs. 55-56.

[33] Confróntese: FERNANDEZ SESSAREGO. *Derecho a la identidad personal*. Pág. 113.

mismo se imputa la rica concreción de la propia biografía a que se enfrenta como algo de lo que retrospectivamente quiere dar cuenta"[34].

TUGENDHAT, considera que es falso que la identidad de una persona se cree, pues tiene una base que ha existido siempre. Es así que la identidad personal tiene dos componentes, por un lado, la identidad individual y por otro la identidad cualitativa. La identidad individual se vincula con "características concretas que tienen que ver con el nacimiento, el territorio y la biografía particular" (es decir, los "hechos"); mientras que la identidad cualitativa no es un hecho e implica la idea de "identificarse con", es decir, estructurar en términos de elección y voluntad la identificación con ciertos valores o formas de vida"[35].

El derecho a la identidad constituye un derecho humano y como tal es de carácter universal, inalienable, intransferible e irrenunciable. Este derecho es de contenido complejo e incluye el derecho al nombre y a los apellidos, entre todo un conjunto de derechos que, como dice FERNÁNDEZ SESSAREGO, atañe a un conjunto de atributos y caracteres que permiten individualizar a la persona en sociedad; por ende, también comprende el derecho al género, a la nacionalidad, a contar con registros legalmente establecidos, etc. Al tener reconocimiento legal por parte del Estado, genera un vínculo formal por el cual éste queda obligado a protegerlo ante cualquier situación u omisión que amenace sus derechos y, por otra parte, genera obligaciones a los ciudadanos como miembros integrantes de la sociedad[36].

Se considera como un deber primordial del Estado el implementar un sistema registral para inscribir los hechos vitales (nacimiento y defunción) y actos civiles (matrimonio y demás actos que modifican el estado personal) de sus nacionales y otorgarles sus documentos de identidad, lo que se verifica actualmente a través de la expedición de la partida de nacimiento y del DNI.

---

[34] HABERMAS, J. (1989) *Identidades nacionales y postnacionales*, Madrid: Tecnos. Pág. 99.

[35] TUGENDHAT, E. (1993) *Identidad: personal, nacional y universal,en Justicia y Derechos Humanos*, Barcelona: Universidad de Barcelona. Pág. 37.

[36] Confróntese: FERNANDEZ SESSAREGO. *Derecho a la Identidad Personal*. Pág.113-114.

La partida de nacimiento es el reconocimiento jurídico materializado en un documento que otorga el Estado luego de efectuada la inscripción del nacimiento en el registro y facilita el ejercicio de otros derechos consustanciales a la persona, como el derecho a un nombre y a una nacionalidad. En esa medida, la partida de nacimiento se convierte en el documento más importante que materializa el cumplimiento del derecho a la identidad.

De otro lado, el DNI constituye en la actualidad el documento oficial de identificación de los peruanos y peruanas mayores de edad y, según la legislación peruana, la obtención de este documento resulta necesaria para el ejercicio de otros derechos fundamentales como acceder al sistema de justicia, iniciar cualquier procedimiento administrativo, realizar cualquier acto civil, contraer matrimonio, acceder a la seguridad social, entre otros.

En tal sentido, el derecho a la identidad constituye uno de los supuestos para el libre desarrollo de la personalidad del ser humano, el cual podría verse afectado si el Estado, o cualquier persona, lo desconocen. El reconocimiento de este derecho resulta esencial para la construcción de una ciudadanía colectiva, entendida ésta como el desarrollo del sentido de pertenencia e integración a una determinada comunidad política en la cual se es sujeto de derechos y obligaciones.

No obstante lo antedicho, cabe precisar que la identidad es una unidad compleja que está compuesta por un doble aspecto: estático y dinámico. El aspecto estático, alude a características objetivas e inmutables en el tiempo, tales como: nombre, seudónimo, apellido, fecha de nacimiento, huellas digitales, estado civil, edad, imagen, características físicas. Se llega a concretar desde el inicio de la vida y sus características están asociadas a los derechos fundamentales de la persona, como son: el derecho al nombre, el derecho a conocer a sus progenitores, el derecho a su individualidad psicofísica, etc.

Este aspecto estático hace singular a la persona humana, y la liga con sus ancestros y descendientes a través del parentesco consanguíneo[37]. Es una característica propia de la identidad que ha venido siendo impulsado gracias a los avances científicos, que a su vez han hecho posible llegar a determinar de manera muy acertada una relación de filiación a través de ciertas pruebas como el ADN.

Por otro lado, el aspecto dinámico, está asociado con aquello que va cambiando en el ser humano a medida que pasa el tiempo. Este aspecto, estará conformado por: el patrimonio ideológico-cultural, los pensamientos, opiniones, el comportamiento y aquellas connotaciones adquiridas en el ser humano como ser social. Por consiguiente, la identidad dinámica, alude al desarrollo posterior de toda persona[38]. Por último, tomando en cuenta los aportes de la ciencia, el autor FERNÁNDEZ SESSAREGO, deduce que, desde la concepción, el ser humano tiene una determinada identidad innata, que se irá desarrollando y enriqueciendo a través de toda su vida[39].

Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se condice objetivamente con la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo.

A efectos de este trabajo de investigación resulta de especial importancia el aspecto estático del derecho a la identidad pues las características inmutables en el tiempo para la persona son justamente su nombre y sus apellidos, entre otros, ya que a través de éstos es que se individualiza a la persona en relación directa y objetiva con sus padres, a tal extremo que, si se requiere un cambio en cualquiera de ellos, habrá de ser necesario un proceso judicial. Conforme a ello, tratándose de un adoptado que debe llevar los apellidos de sus adoptantes no habría cabal cumplimiento del aspecto estático del derecho a la identidad, puesto que pierde los correspondientes a sus padres biológicos; la razón que se

[37] CANALES, C., DÁVALOS, S., & SIVERINO, P. (2010). *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Editorial El Búho EIRL. Págs. 527-528.
[38] CANALES, C., DÁVALOS, S., & SIVERINO, P. Ob. Cit. Pág.74.
[39] FERNANDEZ, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Pág.21.

esgrime para este cambio de apellidos es justamente para que el adoptado pierda todo vínculo y relación con su familia biológica; lo que resulta cuestionable por el derecho fundamental de la persona de conocer y relacionarse con sus progenitores.

A. Respaldo normativo

En el artículo 2° inciso 1 de la Constitución Política del Perú se establece que: "Toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Por otro lado, en el artículo 183° se establece que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tiene a su cargo la inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones y otros actos que modifican el estado civil, emite las constancias correspondientes, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad, entre otras funciones.

El derecho a la identidad también tiene sustento internacional, pues ha sido prescrito explícitamente en instrumentos internacionales: En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 19°), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24°) y, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esta Convención en su artículo 7º precisa que "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". Así mismo, el artículo 8° determina el derecho del niño a "preservar" su identidad, incluido el nombre.

Esta innovación adquiere especial importancia en los supuestos de adopción, en la medida en que el menor puede ver alterado un aspecto de su personalidad como consecuencia de un cambio en su situación jurídico-familiar[40]. No obstante, la regla de la estabilidad del nombre cede ante la legislación de un Estado

[40] LARA AGUADO, Á. (1998). *El nombre en el Derecho Internacional Privado*, Granada: Comares. Pág. 49.

Parte o el Derecho internacional vigente cuando la modificación del nombre del menor derivado de la adopción conduzca a la mejor realización de los derechos del niño (artículo 41°).

Este derecho también ha sido declarado en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, ya que en su artículo 29° establece: "Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad". Así mismo, consta en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en cuyo artículo 2° se prescribe que: "Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas."

B. Reconocimiento jurisprudencial

El Tribunal Constitucional considera que "entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad (artículo 2° inciso 1 de la Carta Magna), entendida como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros, de carácter subjetivo, que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)"[41].

En la sentencia recaída en el Exp. N° 06233 2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido lo que este derecho es e implica:

[41] Expedientes: 02273-2005-HC/TC, 05829-2009-AA/TC; 00388-2015-PHC/TC .

“El derecho a la identidad y la importancia del documento nacional de identidad (DNI)

7. El derecho a la identidad es uno de los atributos esenciales de la persona y garantiza a todo ser humano ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Permite además su individualización conforme a determinados rasgos distintivos, como sus nombres, seudónimos, características genéticas o corporales, etc., que son de naturaleza esencialmente objetiva; pero también con aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, que son más bien de carácter subjetivo como la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, etc. En tal sentido, la identidad de una persona no se asocia únicamente a determinados elementos objetivos sino también a una multiplicidad de aspectos, incluso subjetivos, que, en muchos casos, son tanto o más relevantes que los primeros.

8. Cabe precisar también que, algunos de los datos objetivos de la identidad son formalmente perennizados mediante documentos públicos. Así, por ejemplo, el nacimiento de una persona genera la obligación de registrar los primeros datos de su identidad en el acta de nacimiento, como lo son su nombre de pila y los patronímicos, el sexo biológico o datos de filiación. Dicha acta desempeña así, tanto la función de medio de identidad personal del sujeto, como la función de medio de identidad familiar, proporcionando información sobre su *status familiae*, es decir, su pertenencia a un grupo humano específico ya sea por su origen (filiación) o por relaciones jurídicas acaecidas en un momento posterior a su nacimiento (adopción).

9. En tal sentido, la referida acta también cumple un rol social de identificación del individuo en sus relaciones con los demás miembros de la sociedad, permitiendo su individualización y reconocimiento como sujeto distinto y diferenciado de los demás miembros que la componen; así mismo, cumple un rol público de identificación del individuo en sus relaciones con el Estado, cuya importante función redunda en el reconocimiento de su personalidad jurídica y, por tanto, de su capacidad de ser titular de derechos. Este último aspecto genera significativas consecuencias en el desarrollo de la vida de la persona, pues es a partir de este

reconocimiento que se encuentra en la capacidad de ejercer sus derechos y exigir su respeto. Es por ello que la falta de inscripción en el registro de nacimientos anula la posibilidad de identificación de una persona, pues le impide el acceso a la salud, a la educación, a la nacionalidad, a la protección a su vida o, incluso, impide su participación de las políticas públicas diseñadas por el Estado para garantizar los derechos y libertades fundamentales (…)".

En cuanto al derecho de la identidad de los niños, también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 04509-2011-PA/TC, en el cual expresa lo siguiente:

"El derecho a la identidad y la protección del menor

(…)

10. Particularmente especial, por lo que respecta a los casos en que se efectúa un reconocimiento judicial de paternidad es el nombre, pues es en función del mismo que la persona no solo puede conocer su origen, sino saber quién o quiénes son sus progenitores, así como conservar sus apellidos. El nombre adquiere así una trascendencia vital en tanto, una vez establecido, la persona puede quedar plenamente individualizada en el universo de sus relaciones jurídicas y, desde luego, tener los derechos y las obligaciones que de acuerdo a su edad o condición le va señalando el ordenamiento jurídico.

11. No menos importante que el derecho a la identidad es, a su vez, el principio del interés superior del niño y el adolescente. Este principio, reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableció en el artículo 2 que: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

(…)

13. En el plano interno y en una línea muy semejante a la supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4º de nuestra Constitución Política de 1993 y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

(…)

16. Conviene, por supuesto, añadir que la concepción de un interés prevaleciente para el menor o el adolescente no solo individualiza al Estado y a sus órganos como los directos responsables de su promoción y ejecución, sino que también involucra a la sociedad en conjunto, en tanto esta es otra las destinatarias de los mandatos contenidos en la Constitución (…)".

Finalmente cabe citar la sentencia recaída en el Exp. N° 00139-2013-AA/TC, en la que el supremo intérprete de la Constitución deja establecido lo siguiente:

"(…)

2) Sobre la vulneración al derecho a la identidad (artículo 2, inciso 1, de la Constitución)"

Ya ha referido este Tribunal que entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución, "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)" (STC 2273-2005- PHC/TC, fundamento 21). "La identidad desde la perspectiva descrita no ofrece, pues, como a menudo se piensa, una percepción unidimensional sustentada en los elementos estrictamente objetivos o formales que permiten individualizar a la persona. Se encuentra, además, involucrada con una multiplicidad de supuestos, que pueden responder a elementos de carácter netamente subjetivos, en muchos casos, tanto o más relevantes que

los primeros" (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 22). De esta forma, cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras, pero aun "cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el nombre o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediatista, sino necesariamente de manera integral" (STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 23).

C. Protección del derecho a la identidad

El artículo 25° inciso 10 del Código Procesal Constitucional establece que procede el habeas corpus ante la vulneración de los derechos que conforman la libertad individual, como son: el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, el derecho a obtener un pasaporte, a renovar éste, sea dentro o fuera de la República, etc. Entonces, a través de un trámite sumarísimo se garantiza el derecho a la identidad, relacionado a la identificación. Pero, ¿qué sucede con la protección al derecho a la identidad en su aspecto estático o derecho a reconocer la verdadera filiación?

Si bien es cierto que en el Código mencionado no se ha especificado taxativamente la protección del derecho a la identidad mediante la acción de amparo se tiene que en el artículo 37° inciso 25 se comprende a todos los derechos constitucionales que no han sido mencionados en los incisos precedentes, pero que sí son materia de protección mediante proceso de amparo. Por ende, se trata de una norma que da carácter residual a la posibilidad de reclamar la vulneración del derecho a la identidad a través de un proceso de amparo. No obstante, según CANALES, a pesar de existir esta solución, serán los magistrados quienes decidan permitir el uso de esta vía procesal[42].

[42] LARA AGUADO. Ob. Cit. Pág.66.

II. Derecho al nombre como elemento sustancial del derecho a la identidad

El vocablo "nombre" se utiliza para designar a las personas, pero también a las cosas, con el objeto de identificarlas o individualizarlas respecto a otras similares o diferentes. No obstante, en cuanto a las personas adquiere diferentes denominaciones y connotaciones, especialmente cuando se trata de identificar su contenido; así, según algunos ordenamientos jurídicos de otras naciones, el nombre abarca tanto al nombre de pila (nombre propio, nombre individual o prenombre) como a los apellidos que permiten la identificación de la persona con su respectiva familia.

Según VÁSQUEZ RÍOS, "Gramaticalmente, la palabra nombre tiene diversas acepciones, pero principalmente se emplea para designar cosas o personas con el objeto de individualizarlas y de este modo conviene igualmente al prenombre como al apellido. Los franceses –cuya literatura jurídica en esta materia ejerce tanta influencia entre nosotros- reservan la palabra "nom" (nombre) para referirse al apellido, el "nomen romano", y la de "prenom" para el nombre de pila"[43].

Para FERNÁNDEZ SESSAREGO, "El nombre es la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediando autorización judicial"[44].

El nombre, entonces, implica la denominación que se le otorga a una persona con el fin de individualizarla, sirviéndole de identificación dentro del grupo social en el que vive; en otras palabras, es una expresión lingüística que permite individualizar e identificar a una determinada persona, en relación a otras personas, desde un punto de vista individual, familiar y social, teniendo como sustento fundamental la protección de su dignidad y del libre desarrollo integral del individuo como tal y como ser

[43] VÁSQUEZ RÍOS, A. (1997) Derecho *de las Personas*. Tomo I. Lima: Editorial San Marcos.Pág.169.
[44] FERNÁNDEZ, S.(2006) *Derecho de las Personas*. Lima: Ediciones Jurídicas. Pág. 98.

social. El nombre abarca todos los aspectos propios de la personalidad de cada sujeto, por lo que la omisión o cambio de un nombre o un apellido no sólo altera lo formal sino el aspecto social de cada persona.

Actualmente existen algunas causas que restringen el derecho al nombre, por ejemplo: la escasa comprensión de la importancia del registro de nacimiento de niñas, niños y adolescentes por parte de los padres, autoridades y población en general. La falta de recursos de los padres para la inscripción de sus hijos. Carencia de documentos de identidad por parte de los padres de familia. Entre otros problemas en los cuales los niños son los más afectados ya que se les expone a la discriminación y marginación, así como a no poder acceder a servicios básicos de atención. No obstante, todas las personas tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); este hecho es un requisito indispensable para que el Estado reconozca a la persona natural como tal; a partir de la inscripción de su nacimiento; ya que con ello el Estado le reconoce su identidad y, por ende, sus derechos.

El derecho al nombre permite acceder a otros derechos: salud, educación, ciudadanía, nacionalidad, identidad, protección y participación; por tanto, corresponde a los padres brindar sus apellidos a sus hijos e hijas. Sin embargo, es importante diferenciar el acto de la inscripción que permite tener un nombre, una nacionalidad, etc., con el acto del reconocimiento que establece el vínculo de filiación; es decir, el reconocimiento de la calidad de hijo de parte del padre y la madre permite identificar las obligaciones legales de éstos a favor de sus hijos, como ser: derecho a alimentos, derechos sucesorios, etc.

A. Características del derecho al nombre

1. Obligatoriedad

Conforme al ordenamiento jurídico peruano, toda persona está obligada a poseer un nombre y éste debe encontrarse debidamente inscrito en los registros correspondientes; esto es, en el Registro Nacional de Identidad o en la Municipalidad respectiva a quienes fueron inscritos antes de que el mencionado Registro asumiera las funciones de inscripción. La obligación también comprende el deber de usar el nombre que a cada quien corresponde en tanto se necesite su identificación ante cualquier circunstancia y más aún, si es requerido por la autoridad pública.

Según VÁSQUEZ RÍOS, el nombre "(…) tiene dos direcciones: la obligatoriedad de tener un nombre y la obligatoriedad de usar el nombre que se tiene. La primera apunta a uno de los caracteres de la institución, mientras que la segunda pertenece a la regulación dogmática del ejercicio del derecho al nombre y de las obligaciones que impone a su portador. El nombre, más que obligatorio es un presupuesto necesario del individuo que adquiere rango de persona y participa del orden jurídico que forma parte de la sociedad"[45].

Esta obligación va más allá de la decisión de la propia persona y nace desde la obligación de los padres de dar nombre a cada uno de sus hijos, registrándolos conforme a ley. No obstante, debe tenerse en cuenta que se trata de un derecho-obligación, pues los padres pueden y deben asignar el nombre que desean a sus hijos respetando, de esta forma, el derecho a la identidad que les corresponde.

[45] VÁSQUEZ RÍOS. Ob. Cit. Pág. 175.

2. Inmutabilidad

Conforme expresa VÁSQUEZ RÍOS, el principio de inmutabilidad procura asegurar la prohibición absoluta de las modificaciones voluntarias o caprichosas manteniendo la regla general del nombre invariable durante toda la vida del sujeto. La doctrina estima que el nombre no cambia por el no uso, ni por el uso continuado de un nombre que no pertenezca a la persona. Esta cualidad no debe entenderse con el valor rígido que aparenta, sino que está dirigida a la arbitraria alteración por acto voluntario y autónomo del individuo. Según este mismo la prohibición se considera absoluta en tanto no se den los supuestos en que la mutación o el cambio del nombre se pueda producir por imperio de la ley como en el caso del adoptado, o cuando existan razones valederas, acreditadas y atendibles que, a juicio de la autoridad judicial o administrativa, según sea el régimen de cada país o estado, se autorice el cambio de nombre con las debidas garantías de publicidad e, incluso, con audiencia de terceros que pudieren tener interés ante el cambio del nombre. Así, la inmutabilidad del nombre cede ante casos especiales; es decir, cuando resultan afectados los principios de orden y seguridad que tiende a afirmar, o bien cuando inciden en menoscabo de quien lo lleva.

La inmutabilidad del nombre se sustenta en el propio fundamento de su existencia; esto es, en la necesidad de sostener la individualización del sujeto para su identificación e individualización; lo que resulta de interés directo del Estado. Pero, a su vez, no implica la imposibilidad jurídica del cambio sino en que éste puede operar sólo en casos excepcionales y en las condiciones que fijen las leyes.

Esta característica se justifica porque el fin del nombre es servir de instrumento para el desarrollo y la realización de la personalidad mediante la individualización e identificación de cada persona distinguiéndola de las demás; así se configura, de manera obligada, como un signo fijo e inmutable, para permitir las garantías de seguridad y

certidumbre en la proyección individual y social de cada ser humano.

Por consiguiente, ninguna persona puede alterar su nombre por su sola voluntad sin cumplir con los procedimientos legales establecidos, salvo en los supuestos expresamente regulados. Esto en razón de que este principio responde tanto al interés privado del titular, de ser individualizado de manera estable a través de su nombre, como al interés público de evitar fraudes e inseguridad jurídica respecto a la identidad de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.

En consecuencia, la exclusiva voluntad de la persona no es título válido para la modificación del nombre, requiriéndose, en todo caso, la intervención de la autoridad competente y mediante el procedimiento previsto, para que se autorice y produzca la eficacia del cambio pretendido. El derecho de la persona a mantener inmutable su nombre, también implica que éste no puede ser modificado de oficio; es decir, por voluntad de la Administración Pública; así lo determina el artículo 29° del Código Civil que prescribe "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad".

3. Indisponibilidad

Según las normas, no es posible que la persona pueda disponer libremente de su nombre, pues las legislaciones, por lo general, ponen al nombre fuera del comercio de los hombres. Tan es así, que el artículo 27° del Código Civil establece: "Es nulo el convenio relativo al nombre de una persona natural, salvo para fines publicitarios, de interés social y los que establece la ley". El nombre es un derecho inalienable y un privilegio de cada persona, pero debe mantenerlo tal cual fue registrado; si desea cambiarlo, tendrá que realizar el proceso correspondiente y sólo con la

autorización judicial, o notarial si fuera el caso, podrá cambiarlo. Indisponibilidad que no sólo se encuentra en las normas citadas, sino también en la doctrina. Así PLINER precisa que "El nombre está fuera del comercio de los hombres, es inalienable, no se adquiere por contrato, ni menos por testamento, donación, sucesión. Si el tráfico de los nombres fuera tolerable, dejarían de responder al destino que les está asignado"[46].

4. Imprescriptibilidad

La imprescriptibilidad del derecho al nombre implica que el transcurrir del tiempo no impide que una persona que no haya sido inscrita en los registros civiles pueda solicitar su inscripción en cualquier momento. Gracias a ello, es que quien no haya sido inscrito oportunamente por parte de sus padres, siempre y en cualquier oportunidad tendrá el derecho de hacerlo, ajustándose a los requisitos que la ley determina; a tal extremo que, inclusive terceros; por ejemplo, el director de la institución educativa en la que estudia el menor puede intervenir a fin de que el niño reciba el nombre al cual tiene derecho. Así, se podría decir con seguridad que el nombre no se puede ganar ni perder por prescripción de ningún tipo, en razón a que constituye un símbolo insustituible de la personalidad.

Por ello se considera al nombre como el símbolo de la personalidad que no debe sufrir perturbaciones que hagan irrisorio el derecho a poseerlo en concomitancia con el derecho a la dignidad de la persona.

En conclusión, las características que corresponden al nombre, desde el punto de vista jurídico, según ESPINOZA ESPINOZA, son las siguientes:

[46] PLINER, A. (1989) *El nombre de las personas*, 2da. edic. Buenos Aires: Astrea. Pág. 68.

"a) El nombre es, como todo derecho subjetivo, una situación jurídica de ventaja activa.
b) Existe el derecho al nombre completo, es decir, al prenombre y a los apellidos, no un derecho al prenombre aislado a otro derecho al apellido.

Sin entrar en contradicción con lo anterior, que es un derecho individual, existe un derecho familiar sobre el apellido.

En el derecho al nombre, como en todo derecho de la persona, es admisible la indemnización cuando se ocasione un daño al atentar contra éste"[47].

B. Respaldo normativo

En la Constitución Política del Perú, artículo 2° inciso 1 se establece como derecho fundamental el derecho a la identidad, pero no se hace ninguna referencia específica al derecho al nombre. El Código Civil (Libro I, Derecho de las Personas; Sección Primera, Título III, Nombre, Artículos 19° al 32°) es el que contiene específicamente este derecho; no obstante, el derecho a la identidad comprende objetivamente al derecho al nombre por ser un elemento integrante de aquél; por lo tanto, también goza de la garantía constitucional y es considerado como uno de los derechos humanos.

PALACIO PIMENTEL comenta que algunos autores citan los términos nombre y derecho al nombre, en referencia directa al Código Civil. Así, expresa, es un atributo externo, tanto de las personas naturales, como de las jurídicas, que sirven para identificarlas y diferenciarlas de otras personas. Comprende dos elementos: 1) El nombre patronímico, o apellido. El artículo 19° dice "toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Éste incluye los apellidos". "2) El nombre de pila, o pre-nombre. En cuanto a este no hay límites ni restricciones (…)"[48].

---

[47] ESPINOZA ESPINOZA, J. (2004) *Derecho de las Personas*. 4ª edición. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 479.
[48] PALACIO PIMENTEL, H.G.(2004) *Manual de Derecho Civil*. 4ª edición, Volumen I. Lima: Editorial Huallaga. Pág. 72.

El Código Civil del Perú no contiene una norma expresa que determine la obligación de los padres de dar un nombre a sus hijos e inscribirlos; pero dentro de las normas de la patria potestad este deber se encuentra implícitamente comprendido y, más específicamente, dentro del artículo 418° que establece "Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores." Esto es así, porque el deber de cuidar de sus hijos menores implica necesariamente la obligación de velar por el efectivo ejercicio de los derechos de sus hijos; y, entre estos derechos se encuentra el derecho a la identidad y, en consecuencia, el derecho al nombre.

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 7°, refrenda estas aseveraciones respecto a la inscripción de los niños, al establecer que son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. También prescribe que, de no hacerlo en el plazo de treinta días, corresponderá la aplicación de lo estipulado en el artículo 41° de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil[49].

En el ámbito internacional, el derecho al nombre está consagrado como derecho humano. La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, ha dejado taxativamente reconocido el derecho del niño desde que nace, al nombre y a ser registrado inmediatamente después del nacimiento (artículo 3°); de igual forma se establece en el Pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 24° inciso 2); en la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (artículo 18°); en la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda en el Plano Nacional e Internacional de 1987 (artículo 8°); y en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (artículos 7° y 8°). Todas estas normas internacionales exigen que el nombre sea

[49] "El registro del estado civil de las personas es obligatorio y concierne a los directamente involucrados en el acto susceptible de inscripción. Es imprescindible e irrenunciable el derecho a solicitar que se inscriban los hechos y actos relativos a la identificación y el estado civil de las personas, con arreglo a ley".

atribuido de conformidad con la legislación del país en el que nazca el niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño ha reconocido, además, el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre (artículo 8°). Esta innovación adquiere especial importancia en los supuestos de adopción, en la medida en que el menor puede ver alterado un aspecto de su personalidad como consecuencia de un cambio en su situación jurídico-familiar[50].

En Europa, bajo la égida de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) se han aprobado convenios internacionales sobre cambio de nombre y apellido. Entre los que abordan cuestiones sustanciales se encuentran el Convenio sobre cambio de nombre y apellido (Estambul, 4 de septiembre de 1958), y el Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas (Múnich el 5 de septiembre de 1980). Este último se aplica a todas las personas físicas, con independencia de su nacionalidad o domicilio, y es de aplicación *erga omnes*. Según el Convenio de Estambul, los Estados se comprometen a no conceder ningún cambio de nombre o apellido a nacionales de otros Estados. Las resoluciones dictadas en el Estado competente tienen fuerza ejecutoria plena en el territorio de los otros Estados contratantes, salvo que afecten a personas que son igualmente nacionales del Estado donde pretenden surtir efectos, en cuyo caso la eficacia del cambio de nombre puede subordinarse a condiciones especiales de publicidad o a un derecho a la oposición de terceros.

Finalmente, el 8 de septiembre de 1982 se firmó en La Haya el Convenio relativo a la expedición de certificados de diversidad de apellidos, por él se crea un documento internacional llamado certificado de diversidad de apellidos que permite individualizar a las personas que, como consecuencia de las divergencias de las legislaciones nacionales aplicables, poseen más de un apellido. Este Convenio tiene carácter *inter partes*.

[50] LARA AGUADO. Ob. Cit. Pág. 50.

C. Reconocimiento jurisprudencial

El derecho al nombre supone el reconocimiento de que cada ser humano tiene su propia identidad como persona única y no intercambiable. Así lo reconoce la Corte Suprema del Perú, en la Casación N° 1154-97-Puno, al expresar que el nombre es una de las manifestaciones del derecho a la identidad, mediante el cual se designa o individualiza al sujeto de derecho.

También hay un pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional respecto al contenido que encierra el Derecho al Nombre, en el Exp. N° 02273-2005-PHC-TC expresa:

> **"Elementos de la partida de nacimiento: nombre del individuo al nacer**
>
> El nombre es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. El nombre es el elemento característico individual del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida. Se refiere al nombre de pila, el cual es libre y es elegido por los padres o por el que hace la inscripción en el registro civil. La elección de un segundo o más nombres es facultativa. El nombre recoge datos históricos de la persona que la singularizan de los demás y provee la información base para la emisión del DNI. Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo. Así mismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. Mediante el nombre se hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno.

El apellido no puede cambiarse respecto al que consta en la partida de nacimiento, salvo por tramitación administrativa judicial. El apellido establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad. Se transmite de padres a hijos, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales, siempre que hayan sido reconocidos dado el caso por sentencia judicial"[51].

Todos los documentos internacionales citados dejan claro que existe el derecho al nombre. Por tanto, se puede inferir que el derecho al nombre, incluido en la extensión jurídica del derecho a la identidad, implica un derecho fundamental respetado por diversos países del mundo, de allí que todo niño al nacer deberá gozar de estos derechos y, lógicamente, reconociéndose su enlace familiar y su identidad en directa relación con sus padres biológicos.

III. Derecho a la intimidad

El Diccionario de la Lengua Española define a la intimidad como la "zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia"[52]. No obstante, parece haber consenso en afirmar que "íntimo" es todo lo que se encuentra reservado para cada persona y que no tiene por qué ser conocido por los demás. Por tanto, este derecho puede definirse como un poder concedido a una persona respecto al conjunto de hechos y circunstancias estrictamente personales para excluirlos del conocimiento de terceros y que, si éstos, sin consentimiento alguno, invaden el ámbito de privacidad personal, estarían incurriendo en una acción ilícita.

[51] Exp. N° 02273-2005-PHC-TC.

[52] Real Academia Española (2012). Diccionario de la Lengua Española. Consultado el 15-10-2016 en: http://dle.rae.es/?id=LyCn6I9.

En la jurisprudencia, también se encuentra una definición de este Derecho, así se tenemos la sentencia 127/2003, del 30 de junio de 2003, expedida por el Tribunal Constitucional Español, que definió el derecho a la intimidad como "un derecho al secreto, a ser desconocido, a que los demás no sepan qué somos o lo que hacemos, vedando que terceros, sean particulares o poderes públicos, decidan cuales sean los lindes de nuestra vida privada pudiendo a cada persona reservarse un espacio resguardado de curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio"[53].

En el derecho a la intimidad y en la vida privada hay datos que los demás no tienen por qué conocer, dado que se protege toda esfera en la que se desarrollan las facetas más singularmente reservadas de la vida personal; por ejemplo, el domicilio donde realiza su vida cotidiana, sus comunicaciones, etc. Tan es así que no sólo se debe respetar al interior de una vivienda o de una propiedad cualquiera, sino en toda circunstancia en que la persona considere que su intimidad debe ser respetada; así, en 1963, en el estado de Colorado, se judicializó el caso Dayly Times Democrat vs. Graham, el cual se generó a raíz de que una joven fue fotografiada en un parque de diversiones justo cuando una corriente de aire levantó su vestido. La justicia señaló que, aun en lugares públicos, existen cosas que, aunque estén a la vista, siguen siendo privadas.

Este derecho comprende tres grandes grupos de derechos o deberes:

a) Los que se refieren al derecho a ser dejado solo o gozar de la tranquilidad;
b) la autonomía de las decisiones o autodeterminación; y
c) el control de la información personal.

Además de lo expresado, debe tenerse en cuenta que este derecho no sólo se refiere a la persona en forma individual, sino también abarca el derecho a la intimidad de la vida familiar, puesto que nadie tiene derecho a penetrar en lo que corresponde al mundo familiar; salvo que sea autorizado. En consecuencia, se entiende que este derecho nace del respeto que se debe tener por las relaciones familiares, sean del ámbito paterno filial o de la relación conyugal entre otras relaciones similares.

[53] DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (2012). *La protección del derecho a la intimidad frente a las indiscreciones literarias*. Valencia, España: Editorial Aranzadi. Págs. 165-166.

De esta opinión es FERMENÍA LÓPEZ, quien manifiesta que este derecho también comprende el respeto que se deben los miembros de las familias, como es el caso del que nace del ejercicio de la patria potestad, es decir, de los padres respecto de los hijos (relaciones paterno - filiales); así como las consecuencias jurídicas que conllevaría su vulneración; de allí que expresa: "El reconocimiento a la intimidad significa, (…) admitir un campo de actuación a la autonomía privada en orden de fijación de datos y circunstancias que determinan ese ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario para mantener una calidad mínima de la vida humana. En consecuencia, se admite que el derecho a la intimidad posee un doble aspecto, positivo y negativo. En su aspecto positivo, significa que el individuo dispone de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia; y en su aspecto negativo, supone, el poder de resguardar ese ámbito reservado frente a la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida"[54]. Por su parte LELOIR Y SOJO expresan que "(e)n el caso de las relaciones familiares (conyugales o paterno filiales), este derecho puede entrar en tensión con otros derechos de mayor jerarquía, tal como el derecho del niño a tener una adecuada comunicación con su padre, así como el derecho de la madre a que su ex pareja no la perturbe se contrapone con el derecho del niño y su padre a mantener trato habitual. En este último caso, se debe de compatibilizar el derecho a la intimidad y comunicación paterno filial"[55].

A. Sustento normativo

El derecho a la intimidad es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2° inciso 7 de la Constitución Política del Perú "Toda persona tiene derecho: (…) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".

---

[54] FERMENÍA LÓPEZ, P. (2012). *Daños por violación en las relaciones paterno filiales. En Moreno Martínez. Juan. La responsabilidad Civil en las Relaciones Familiares*. Madrid. Dykinson. Pág. 199.

[55] LELOIR, M. Y SOJO, A. (2011). *"La intimidad que se deben los familiares actualmente". En: Derecho de Familia: Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. Pág. 96.

También se encuentra en el artículo 14° del Código Civil: "La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden."

El artículo 54° del Código Penal establece: "El que viola la intimidad de la vida personal o familiar…", y el artículo 156°: "El que revela aspectos de la intimidad personal y familiar (…)". Se aprecia que en la legislación peruana existen dos dimensiones complementarias sobre el derecho a la intimidad: la personal y la familiar.

En la legislación internacional, el derecho a la intimidad está considerado como un derecho humano, aunque en algunos casos se le precisa como el derecho a la privacidad, tal como sucede en el artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". En el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo V), bajo la denominación: Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, se establece: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11° inciso 2 prevé: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su

honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Finalmente, La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 16° que: "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y de ataques ilegales a su honor y a su reputación".

B. Jurisprudencia

En España, el Tribunal Constitucional ha reiterado que este derecho se funda en la necesidad de garantizar "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana, que puede ceder ante la prevalencia de otros derechos, como el derecho a la información cuando se refiera a hechos con relevancia pública, en el sentido de noticiables, y a que dicha información sea veraz"[56].

Para el Tribunal Constitucional Peruano, "el contenido esencial del derecho a la intimidad personal, reconocido por el artículo 2° inciso 7 de la Constitución, hace alusión a aquel ámbito protegido del derecho, cuya develación pública implica un grado de excesiva e irreparable aflicción psicológica en el individuo, lo que difícilmente puede predicarse en torno al componente económico del derecho"[57].

Ahora bien, cabe señalar que para la distinción entre los derechos a la intimidad personal y familiar, respecto al derecho a la privacidad, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "Mediante la autodeterminación informativa (derecho a la privacidad) se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto no puede identificarse con el derecho a la intimidad personal y familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la

[56] STC 77/2009, de 23 de marzo, FJ. 2.
[57] STC 00011-2004-AI, FJ. 37.

autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo a poder preservarlo ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de datos que le conciernen (…)"[58].

Así mismo, en otra sentencia, el Tribunal Constitucional, en el caso Magaly Medina Vela señala que: "La vida privada es un derecho fundamental en primordial relación con la intimidad. El último de ellos tiene una protección superlativa dado que configura un elemento infranqueable de la existencia de la persona; la vida privada, por su parte, la engloba y también incluye un ámbito en donde se admiten algunas intervenciones que habrán de ser consideradas como legítimas, vinculándose inclusive con otros derechos como la inviolabilidad de domicilio (…)"[59].

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, en la sentencia T–696 de 1996, ha indicado que el derecho a la intimidad es vulnerado por lo menos de las siguientes maneras:[60]

"(i) La intromisión en la intimidad de la persona que sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree. Cabe en este análisis la forma en que el agente violador se introduce en la intimidad del titular del derecho y no tanto el éxito obtenido en la operación o el producto de la misma, que se encuentran en el terreno de la segunda forma de vulneración antes señalada.

(ii) En la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente.

---

[58] LANDA ARROYO, C. (2010). *Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.* Lima: Editorial Palestra. Págs. 117-118.
[59] Sentencia N° 067712-2005-HC/TC.
[60] Decisión reiterada en las sentencias T–169 de 2000 y T–1233 de 2001.

(iii) Finalmente, la presentación falsa de aparentes hechos íntimos no corresponde con la realidad"[61].

C. Límites

El derecho a la intimidad es protegido por el ordenamiento jurídico nacional; así en la Carta Magna (artículo 2° inciso 5) se establece que el acceso a la base de datos personales constituye una excepción al derecho fundamental a la información. Sin embargo, el derecho a la intimidad no comprende el derecho a mantener en absoluto secreto toda información que atañe a la vida privada, porque existen determinados hechos o situaciones referidos a su intimidad personal que pueden mantenerse en archivos de datos, sea por razones de orden público o de necesidad o conveniencia personal, como ser el caso de las historias clínicas que permiten tener un antecedente sobre la salud del paciente y que puede servir como prevención y antecedente para futuras atenciones y/o para casos en que se tenga que intervenir jurisdiccionalmente.

Ello obedece a que los derechos humanos, constitucionalmente protegidos, no son absolutos ni ilimitados, tal cual lo afirma tanto la doctrina como la jurisprudencia. Respecto al carácter no absoluto, ÁLVAREZ CONDE expresa: "(…) hay límites expresos e inmanentes que afectan al propio contenido esencial del derecho, planteando el problema del papel atribuido al legislador en el desarrollo de esos límites, en el sentido de que si se encuentra o no constitucionalmente habilitado para crearlos. Es decir, el simple reconocimiento constitucional de los derechos y libertades implica la existencia de los mismos, siendo únicamente legítimos los que vengan normativamente determinados. Cuestiones tales como la existencia de la buena fe en el ejercicio de los derechos, la interdicción del abuso del derecho y el ejercicio antisocial de los mismos son suficientemente reveladoras"[62].

Junto a esos límites expresos e inmanentes, hay que señalar que el sistema de relaciones entre los derechos y libertades conduce necesariamente a que todos los derechos encuentran un límite en

[61] Sentencia T–696 de 1996 de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.
[62] ÁLVAREZ CONDE, E. (2008). *Curso de derecho constitucional*, Vol. I, 3ª Edición. Lima: Editorial Tecnos. Pág. 296.

los derechos de los demás; tan es así que es común el aforismo que establece "tu derecho termina donde empieza el derecho de los demás".

A tal efecto, pueden establecerse las siguientes premisas:

"1. Cuando hay una colisión entre dos derechos fundamentales, hay que acudir a un sistema de ponderación, que históricamente ha cristalizado en la teoría de las libertades preferentes, y que nuestra jurisprudencia constitucional ha predicado de la libertad de expresión.

2. Cuando hay una colisión entre un derecho fundamental y otro no fundamental, lógicamente hay que admitir la prevalencia de aquél.

3. Finalmente, cuando se produce la colisión entre un derecho, sea fundamental o no, y un bien constitucionalmente protegido, la solución general debería ser la prevalencia del derecho. Sin embargo, nuestra jurisprudencia constitucional, como ya veremos, ha establecido importantes excepciones que, en algún caso, pueden suponer la prevalencia del bien constitucionalmente protegido sobre el derecho fundamental en cuestión"[63].

Así, la idea de derecho fundamental tiene un carácter contingente y su proceso de configuración ha de tener en cuenta tantos criterios sustanciales como formales. Entonces, estaríamos en presencia de un derecho fundamental cuando él mismo, por responder a unos planteamientos valorativos socialmente aceptados, es reconocido como tal por el ordenamiento jurídico, reconocimiento que implica un cierto grado de prevalencia sobre los demás y acentúa su condición de derecho subjetivo, en el sentido de ser directamente accionable ante los jueces y tribunales, y estar dotado de una protección jurisdiccional determinada.

El Tribunal Constitucional ha dejado claramente establecido que no existen derechos ilimitados. Así lo ha expresado en muchas sentencias como en la que se reseña a continuación:

[63] Íbidem. Págs.131-132.

"Ningún derecho fundamental, en efecto, puede considerarse ilimitado en su ejercicio. Los límites que a éstos se puedan establecer pueden ser intrínsecos o extrínsecos. Los primeros son aquellos que se deducen de la naturaleza y configuración del derecho en cuestión. Los segundos, los límites extrínsecos, son aquellos que se deducen del ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en la necesidad de proteger o preservar otros bienes, valores o derechos constitucionales. Es así que pueden ser restringidos o limitados mediante ley"[64].

Los límites a los derechos fundamentales, por su propia naturaleza deben ser interpretados restrictivamente y en el sentido más favorable a la eficacia del derecho fundamental que sea materia de interpretación o aplicación. Inclusive, las decisiones del Tribunal Constitucional sobre las limitaciones de los derechos fundamentales llegan a abarcar el ámbito de la ejecución de las sentencias ya declaradas firmes, como es el caso de la sentencia emitida por este Tribunal al expresar:

"**5.2. Límites del derecho a la ejecución de las sentencias**

17. No obstante, también hemos tenido ocasión de precisar que "como sucede con todos los derechos fundamentales, el derecho de efectividad de sentencias tampoco es un derecho absoluto, es decir que esté exento de condiciones, límites o restricciones en su ejercicio". Tales eventuales restricciones, pueden provenir tanto del ejercicio de otros derechos, como de la propia actividad legislativa en el afán de preservar otros bienes de relevancia constitucional. (STC Nº 4119-2005-AA/TC). Dentro de tales bienes constitucionales que pueden *prima facie* autorizar la intervención del legislador en el ámbito de los derechos fundamentales hay que destacar no sólo el ejercicio de otros derechos fundamentales, sino también, la necesidad de preservar los valores objetivos que la Constitución consagra y, dentro de estos, el orden público, las razones de interés general, así como la actuación de los poderes públicos en defensa del interés social objetivamente justificado en un caso concreto"[65].

[64] Exp. N° 2663-2003-HC/TC, F.J. 3.
[65] Exp. N° 0579-2008-AA/TC, F.J. 17.

Aunque el mismo Tribunal Constitucional Peruano, también ha dejado establecido que "una cosa, en efecto, es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, disminuirlo o suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su disminución o supresión, sino sólo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio. De allí que el Tribunal Constitucional haya sido enfático en señalar que no se puede despojar de contenido a un derecho so pretexto de limitarlo o, acaso, suprimirlo, pues la validez de tales limitaciones depende que ellas respeten el contenido esencial de los derechos sobre los cuales se practica la restricción"[66].

Por otro lado, y en instancias internacionales, cabe citar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(…) los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada la ocurrencia de interferencias 'arbitrarias o abusivas' al derecho a la intimidad o a la vida privada"[67].

En esta sentencia se consideró que Panamá violó el derecho a la intimidad previsto en el artículo 11° inciso 2 de la Convención Americana. Sin embargo, la misma Corte no considera que este derecho, como todo derecho humano no es absoluto. Así se desprende lo siguiente:

"Salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos", por lo que pueden estar sujetos a limitaciones, siempre que dicha reglamentación observe "los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática"[68].

[66] Exp. N° 014-2002-AI/TC, F. J. 93.
[67] Sentencia de 27 de enero de 2009: Caso Tristán Donoso vs. Panamá.
[68] Corte IDH 2008, 50-1, párr. 174.

D. El derecho a la intimidad y la reserva registral

En el ordenamiento jurídico registral de nuestro país, se ha conciliado el principio de la publicidad registral, fin esencial del Registro, con el respeto debido a la intimidad personal. Se ha tenido en cuenta que el derecho a la intimidad es inherente al ser humano y, por ello, en el Reglamento General de los Registros Públicos se encuentra regulada su protección, con la salvedad de la publicidad registral, que permite la exteriorización sostenida e interrumpida de determinadas situaciones jurídicas que organiza e instrumenta el Estado a través de un órgano operativo para producir cognoscibilidad general respecto de terceros, con el fin de tutelar los derechos y la seguridad en el tráfico de los mismos. Por tanto, el acceso a la publicidad puede afectar derechos fundamentales de la persona, como es el derecho a la intimidad, por ejemplo; de allí que el registrador, preservando este derecho, solo podrá otorgar información a quien acredite legítimo interés[69].

En nuestra legislación registral se procura cuidadosamente la divulgación de hechos personales cuyo conocimiento público pudiera resultar molesto para los interesados. Se restringe la publicidad de los datos y circunstancias como los relativos al origen extramatrimonial de la filiación, situación de la familia, separación del matrimonio y en general todos aquellos datos cuya divulgación resultare incómoda a los titulares.

Este principio ha sido recogido por la Constitución (artículo 6º) por nuestro ordenamiento registral civil y por el D.S. 006-91-JUS, que disponen la omisión de toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación de los hijos al momento de transcribir o expedir las partidas de inscripción de nacimientos.

Esta disposición no sólo debe ser analizada desde el punto de vista del derecho a la intimidad que tenemos todas las personas; sino que tiene también un *substractum* fundamentalmente de carácter sociológico. En efecto, el Perú es una sociedad

[69] GONZALES M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación* . Piura: Universidad de Piura. Pág. 38.

heterogénea que no puede establecer normas discriminatorias desconociendo la realidad.

En conclusión, los derechos fundamentales a la identidad, al nombre y a la intimidad, están debidamente regulados en la normatividad peruana y fundamentalmente permiten establecer que toda persona, desde que nace, tiene derecho a que se le reconozca su identidad, en cabal ejercicio de su derecho al nombre, sin que sea admitido jurídicamente que se le asignen apellidos diferentes a los que corresponden a sus padres biológicos. Ello es establecido por el Código Civil (artículo 20°) al prescribir que al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre. Se entiende, entonces, que bajo el ámbito jurídico que corresponde al derecho al nombre se comprende los apellidos de los padres biológicos. Así, el problema se presenta cuando se trata de los hijos adoptivos que, según ley, deben llevar el o los apellidos de los adoptantes; con lo que se distancia al adoptado de su familia natural y se le priva de conocer a sus padres biológicos.

CAPÍTULO TERCERO
DERECHO A LA IDENTIDAD DEL ADOPTADO FRENTE AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS PROGENITORES

I. El derecho del adoptado a su identidad

El derecho a la identidad (aspecto estático), o derecho del adoptado a conocer su origen biológico, no se encuentra regulado expresamente en el ordenamiento jurídico. No obstante, existen determinados artículos a partir de los cuales se le reconocerá, aunque de manera tácita, su existencia. Así tenemos: el artículo 1° de la Constitución Política del Perú, que establece un principio hermenéutico en el que se determina que el fin supremo de la sociedad es la persona humana. El artículo 2° de la misma Carta Magna, regula expresamente el derecho a la identidad, pero lo hace de manera general; y el artículo 3° recoge la "cláusula de los derechos no enumerados" (*numerus apertus*), estableciendo que no sólo los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran expresamente regulados en el artículo 2°, sino que también comprende a los demás que la Constitución garantiza en cualquiera de sus artículos subsiguientes, incluyendo "a otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno", conforme el mismo artículo 3° expresa.

Hace algunos años, el derecho a conocer el origen biológico no tenía la importancia que tiene actualmente, pues se consideraba que el encubrimiento sobre la verdadera filiación del menor primaba en el ámbito jurídico correspondiente a la adopción. De ahí que el niño vivía ignorando quiénes eran sus padres biológicos y, a veces, engañado por sus padres adoptivos sobre su real filiación. "Los temores y las fantasías de los/as padres/madres que le ocultan a su hijo/a su condición de adoptado/a, tendrían que ver con evitarles enfrentar el abandono, la confusión y el rechazo que podrían sentir y los deseos de encontrar a sus padres biológicos e irse con ellos[70]. La revelación se presenta como una complicación significativa en la parentalidad adoptiva, (...) A pesar de que las fundaciones se empecinan en trasmitir la importancia de revelar a sus hijos/as que son adoptados y de que la actitud ante la revelación es un punto a evaluar para ser considerados idóneos, hay padres y madres adoptivos/as que luego de un par de años de convivencia no han informado a sus hijos/as sobre su condición. Esta situación hace que el vínculo que madres y padres crean con la revelación esté teñido por temores y fantasías que justificarían su actitud. Así mismo, reprimen las complicaciones de su posposición y la mantienen (...) Con la evolución de las ciencias sociales y el desarrollo de las teorías de la comunicación y de los vínculos afectivos, surgen nuevos paradigmas y conocimientos sobre el desarrollo infantil, reconociéndose la importancia del derecho a conocer el origen biológico de cada ser humano y que resultaba sumamente negativo vedar a la persona humana el conocimiento de su pasado, obstruyendo la adecuada posibilidad de construir su propia identidad"[71].

El derecho a la identidad es inherente a la persona, por este motivo, surge el interés de conocer su pasado y a sus progenitores; y es a partir de este conocimiento que el ser humano podrá elaborar su proyecto de vida; así como, desarrollar una personalidad psicológica sana. En ese sentido, el interés del adoptado por conocer a sus verdaderos padres no será con el fin de reclamar afecto, tampoco ayuda económica, sino porque necesitan

[70] ASPÍLLAGA, A. AZÓCAR, X., MANILI, R., MARTÍNEZ, A., RODRÍGUEZ, J. y VILLOUTA, A. (2002). Adopción: Escenas y terapias, rompiendo los secretos. En S. Gómez y D. Witto (Eds), *Formando Familias* (1ª. ed., pp. 157-189). Santiago, Chile. Pág. 176

[71] CASTILLO SEPÚLVEDA, L. (2013). *Narrativas de paternidad/maternidad, familia y crianza en padres y madres adoptivos/as*. Memoria para optar el título de Psicóloga. Departmento de Psicología de la Facultad de Ciencias Sociales. Chile: Universidad de Chile. Pág. 96.

construir su propia identidad. Sin embargo, a pesar de tratarse de un derecho fundamental, nuestra legislación no trata el tema del conocimiento del derecho que le asiste al hijo adoptivo de conocer su estado civil, mientras que otras legislaciones ya lo consideran[72]. Así sucede en Chile, Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Italia, Suiza, Alemania.

Hay quienes manifiestan que el derecho a conocer el origen biológico del adoptado se encuentra reconocido de manera tácita en nuestra Constitución; sin embargo, lo ideal sería que se reconozca expresamente como derecho fundamental, ya que es un derecho de la personalidad que debe considerarse vigente tal cual sucede en la normatividad internacional como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que, en su artículo 8° establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, en la que no podrá haber injerencia de la autoridad pública, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que sea necesaria para la seguridad nacional, pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás. Así mismo, en el artículo 14° establece que el goce de los derechos y libertades reconocidos en dicho Convenio deben ser asegurados sin distinción alguna. Todo ello, bajo la aplicación del principio *mater semper certa est* que significa que la madre siempre es (y debe ser) cierta o reconocida, y del principio prevalente del interés superior del niño.

Otra de las normas internacionales es el Convenio de la Haya sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional de 20 de mayo de 1993 que, en relación con el conocimiento de los orígenes, el artículo 16° establece que "si la Autoridad del Estado Central de origen considera que el niño es adoptable preparará un informe que contenga información sobre la identidad del niño, su adaptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y la de su familia, así como las de sus necesidades particulares".

[72] VARSI, E. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL. Pág. 66.

En relación a la adopción, lo expresado conlleva a establecer normas concretas respecto al derecho del adoptado a conocer su origen biológico. Así también, facilidades para acceder a su expediente de adopción y posibilitar acciones civiles que le permitan, mediante acción judicial, el reconocimiento de la paternidad y/o maternidad biológica que le corresponden.

En efecto, si en un futuro se regula este derecho del adoptado a conocer su origen biológico, deberá tomarse en cuenta varios aspectos, tales como: la edad que debe alcanzar el adoptado para conocer la verdad sobre su filiación, el compromiso que deben asumir los adoptantes de revelar el verdadero origen biológico, entre otros. En tanto, que el derecho a la identidad no sólo se reduce a obtener información sobre sus progenitores, sino que va más allá alcanzando cuestiones complejas, tales como las mencionadas anteriormente.

A. El reconocimiento del derecho a conocer el origen biológico en la doctrina comparada

Existen ciertos países que, siguiendo los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, regulan expresamente el derecho del adoptado a conocer su origen biológico[73].

Argentina lo reconoce en el artículo 328° del Código Civil que establece un compromiso expreso por parte de los padres adoptantes de dar a conocer a su hijo adoptado la verdad sobre su origen y determinar que, alcanzada la mayoría de edad (18 años), podrán acceder a su expediente de adopción[74]. La legislación federal de Buenos Aires también recoge este derecho en el artículo 320° inciso h) de la Ley 24.779.

Otro país que reconoce expresamente este derecho es, la República Bolivariana de Venezuela. En el artículo 56° párrafo 1° de su Constitución, establece que "toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y el de la madre y a conocer la

[73] HERRERA, M. (2008). *El derecho a la Identidad en la Adopción*. Buenos Aires: Editorial Universidad. Pág.173.
[74] ARIAS DE RONCHIETTO, C. E. (1997). *La Adopción*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot. Pág. 288.

identidad de los mismos. El Estado estará obligado a garantizar la investigación de la maternidad y/o paternidad. (…)".

Alemania, también regula este derecho, pues a finales de la década de los cuarenta también surge este nuevo derecho a conocer el origen biológico o ascendencia biológica. En el Derecho alemán, en su Constitución (artículos 1°-I y 2°-I), se consagra la intangibilidad de la dignidad del hombre y se reconoce el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad. Todo ello dentro de la ley moral y del respeto debido a los derechos de los demás. Por ello, esta Ley Fundamental ha sido, como ha manifestado la doctrina, "la clave de bóveda que ha permitido construir definitivamente el derecho a conocer la filiación biológica, como uno de los particulares derechos de la personalidad, derivado del llamado derecho general de la personalidad[75]". Así mismo, la Constitución Federal Suiza, a través de la Reforma Constitucional aprobada por referéndum de fecha 18 de abril de 1999, garantiza en el artículo 119° inciso 2 g) el acceso de toda persona a la información sobre su origen[76].

Por otro lado, existen algunos países que no regulan expresamente este derecho; ejemplo de ello es España. La justicia española aplica el artículo 10° de su Constitución referido a la dignidad, para reconocer que el adoptado pueda tomar conocimiento sobre su verdadero origen[77]. Años atrás, en este país, fue complicado hacer efectivo el derecho a conocer la verdad respecto al origen biológico del adoptado, debido a la omisión legal de no anotar la calidad de adoptado en la nueva partida de nacimiento. Aprobada la adopción se inscribía una nueva partida en el Registro Civil, como si fuera hijo biológico y no adoptado. Actualmente, se hace la respectiva anotación de la condición de adoptado al margen de la partida de nacimiento; así queda

[75] NURIA, M. (2004). *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs. 55 - 56.
[76] HERRERA, M. (2008). *El derecho a la Identidad en la Adopción* . Buenos Aires: Editorial Universidad. Págs.136 – 139.
[77] GONZALES, M. C. (1994). *El Derecho (¿Constitucional?) a conocer el propio origen biológico*. Barcelona: Atelier. Págs. 245 - 301.

constancia de la adopción[78]. Sin embargo, con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado del 15 de febrero de 1999, se retornó a la posibilidad de extender una nueva partida de nacimiento con los datos del nacido y de los adoptantes, haciendo referencia a la filiación originaria con el número del tomo y la página donde constaba la inscripción original para evitar posibles nupcias entre consanguíneos.

Con el tiempo, y gracias a la reforma operada por la Ley Nº 54/2007 de Adopción Internacional, cualquier persona mayor de edad podía iniciar una investigación sobre su origen biológico. Además, la Sentencia del 21 de Septiembre de 1999, del Tribunal Supremo Español, Núm. 776/1999 (Sala de lo Civil), respecto a la Casación núm. 2854/1994 y que causó la derogación de los artículos 47° de la Ley del Reglamento Civil y 182° del Reglamento del Registro Civil, que daban la posibilidad a aquellas mujeres no casadas de desconocer su maternidad. De igual forma, el artículo 167° de dicho Reglamento facultaba a la progenitora a ocultar su identidad en el parto. Conforme lo expresado en la sentencia mencionada, en España, se puede llegar a inferir que, a partir de los artículos 10° y 18° de su Constitución, el adoptado puede indagar y conocer su origen biológico, pues el primero de estos artículos se refiere a la dignidad de la persona y a sus derechos inviolables que le son inherentes, tales como, el libre desarrollo de la personalidad. Así mismo, establece que las normas relativas a los derechos fundamentales -que la Constitución reconoce- se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias. En tanto el artículo 18° garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

En forma similar a España, los países de Francia e Italia no reconocen expresamente este derecho, aunque el primero permite el acceso del adoptado a su expediente judicial de adopción, salvo que sus progenitores hayan manifestado, dentro del proceso de

[78] MEDINA, M. A. (2004). *La Adopción Internacional en el Derecho Español*. Madrid: Dykinson. Págs. 302-305.

adopción, que su identidad permanezca oculta[79]. Por su parte, Italia, con la Ley 149/2001 de 28 de Marzo, otorga la posibilidad al adoptado para que, ante determinados supuestos, pueda acceder a la información sobre sus orígenes[80].

B. Condiciones para el acceso a la información sobre el origen biológico del adoptado

El derecho a la identidad no sólo se reduce a obtener información sobre sus progenitores, sino que va más allá alcanzando cuestiones complejas. Por tanto, si en un futuro este derecho se llega a regular deberá tomarse en cuenta varios aspectos, tales como: la edad que debe alcanzar el adoptado para conocer la verdad sobre su filiación, el compromiso que deben asumir los adoptantes de revelar su verdadero origen biológico, entre otros[81].

Por otro lado, al tratarse de un tema delicado, su publicidad debe ser restringida; por lo cual, podrán acceder a este tipo de información los adoptados que hayan alcanzado la mayoría de edad y los menores, siempre que cuenten con la autorización de sus padres adoptantes, tutor o representante legal. Así mismo, el Estado deberá recabar y mantener incólume todo tipo de información referida al menor con el fin de lograr una verídica y completa recomposición de la historia del adoptado. En opinión de MARÍA GIL, MARÍA VICTORIA FAMA Y MARISA HERRERA, el organismo más apto para dar a conocer información del adoptado son los registros de adoptantes, puesto que constituyen el ámbito constitucional más adecuado para cumplir con esta tarea.[82]

---

[79] NURIA, M. (2004). *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Págs. 56 - 57.

[80] MUÑOZ, J. O. (2006). *El derecho del Adoptado a conocer su origen biológico en Italia*. Actualidad Civil. Pág. 7.

[81] HERRERA, M. (2008). *El derecho a la Identidad en la Adopción*. Buenos Aires: Editorial Universidad. Pág. 187.

[82] GIL, ANDRÉS; MARÍA VICTORIA FAMA Y MARISA HERRERA. (2006); *Derecho Constitucional de Familia*. Tomo I. Buenos Aires: Ediar.

Respecto a la edad que debe alcanzar el adoptado para llegar a conocer su origen biológico, hay países como Italia que coinciden en que la mayoría de edad es la más conveniente para que los adoptados puedan conocer la verdad sobre su origen; esto se justifica por la presunción de que con la mayoría de edad se ha adquirido la madurez suficiente para hacer frente a esta realidad.

HERNÁN CORRAL TALCIANI considera que en el Perú, sería conveniente que los hijos adoptados conozcan su condición de adoptados desde temprana edad. Por ejemplo, los adoptantes podrían empezar por contar historietas o cuentos sobre adopción a su hijo adoptivo, de modo que se inicie un proceso de familiarización con el término "adopción" y de interiorización de todo tipo de información al respecto[83]. Informar al adoptado sobre su condición ya alcanzada su mayoría de edad le podría causar sufrimiento y resentimiento hacia sus adoptantes por sentirse engañado por éstos y abandonado por sus padres biológicos; lo que podría originar desconfianza permanente en contra de sus adoptantes[84].

Finalmente, los padres adoptivos son los que deben decidir cuándo contarles a sus hijos la verdad sobre su condición de adoptados. Sólo aquéllos tienen este deber-derecho porque son los únicos que saben cuándo sus hijos se encontrarán preparados psicológicamente. No sería justo, para los padres adoptantes, que la información sobre la verdadera filiación de sus hijos sea impuesta por el Estado, por ejemplo a través de una citación judicial cuando el niño haya cumplido la mayoría de edad. Finalmente, este tipo de información, debe ser brindada dentro del ámbito familiar de su intimidad, conforme al modo, oportunidad y en los términos en que así lo decidan los padres adoptivos. De tal manera, que se logre una aceptación del origen biogenético y de la condición de hijo adoptado sin daño espiritual.[85]

---

[83] CORRAL TALCIANI, H. (2005). *Derecho y derechos de la familia*. Arequipa: Grijley.

[84] ADAMEC, C. (s.f.). *National Adoption Information Clearinghouse*. Obtenido de www.postadopcion.org.

[85] El derecho del adoptado a conocer sus orígenes. (18 de Marzo de 2009). Obtenido de www.westlaw.e/wles/app/print/document.

II. Derecho a la intimidad: el anonimato materno

El anonimato materno consiste en el ocultamiento de la identidad de la progenitora, es una excepción al principio *mater semper certa est*. Se origina ante una necesidad social; es decir para evitar el abandono de recién nacidos, abortos, infanticidios por parte de aquellas mujeres que no desean afrontar su maternidad. Sin embargo, esta figura quiebra el principio a la verdad biológica, pues el adoptado no podría conocer la identidad de su progenitora y menos aún la identidad de su progenitor, al no contar con el testimonio de aquélla[86].

En algunos países se reconoce el anonimato materno; como está indicado en el numeral 2 precedente, España es uno de ellos, aunque con el tiempo esta figura llegó a flexibilizarse. Hungría también reconoce el anonimato materno, de manera que si la madre deja a su hijo recién nacido en una sala especial que no corresponde a un hospital, logra su anonimato. Cabe señalar, que incluso existen salas de hospitales en donde las mujeres, sin tener que identificarse, pueden dejar a sus hijos para que en un futuro sean dados en adopción[87]. En la Ley N° 2002-93 del 22 de enero del 2002, Francia reconoce esta figura[88].

Esta figura del anonimato materno, reconocido en los países especificados, podría equipararse con la protección que, en las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1297 (2016), se concede a los niños y adolescentes que no tienen los cuidados de sus padres o se encuentran en riesgo de perderlos; también podría relacionarse con las cunas salvadoras a las que se refiere en el Proyecto Ley de "Cunas Salvadoras" propuesto al Congreso por el congresista Yonhy Lescano de Acción Popular.

Según este proyecto, se intenta proteger tanto a las mujeres que se encuentran gestando y que por cualquier razón no desean tener a su hijo, como a los concebidos y a los niños nacidos en condición de no deseados. Se protege a dichas mujeres, procurando la confidencialidad de su gestación y del alumbramiento, brindándoles atención médica con la

---

[86] GONZALES PÉREZ DE CASTRO, M. (2013). *La Verdad Biológica en la Determinación de la Filiación*. Persona y Familia I. Colección Monografías de Derecho Civil, Piura: Universidad Nacional de Piura. Pág. 336.
[87] Íbidem. Pág. 234.
[88] Íbidem. Pág. 230.

participación activa y protectora del Estado, para controlar su salud durante la gestación y para prestarle consejería psicológica. De esta forma la madre ya no tiene que pensar en un aborto pues se puede acoger al nacimiento confidencial.

Con este proyecto también se protege al concebido y al nacido no deseado, pues se le permite nacer y ser entregado en adopción, para lo cual se establecerá un procedimiento de declaración automática de abandono. También se evita que el niño sea abandonado física y psicológicamente, exponiéndolo a los riesgos propios del mundo circundante. De significativo interés es el artículo 4° en el que se determina que los establecimientos de salud podrán fijar cubículos, buzones o incubadoras (cunas salvadoras) en la parte exterior de sus locales, para que las madres que no deseen conservar a sus recién nacidos, puedan dejarlos de manera anónima y segura, o para aquellos terceros que encuentren a un recién nacido abandonado puedan colocarlo en esta especie de cunas. De esta forma, la autoridad tomará inmediatamente la huella del recién nacido y dará atención inmediata al menor.

En mi opinión, con el fin de proteger la integridad física del niño y/o adolescente así como su derecho a la identidad, el Estado debería implementar centros especiales que permitan el cumplimiento de lo establecido en las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo N° 1297 o, en defecto, el Congreso aprobar el proyecto de ley sobre las cunas salvadoras que también he especificado en el párrafo precedente. Estos lugares estarían reservados para aquellas mujeres que no desean asumir su maternidad o que no cuenten con los recursos necesarios para hacerse responsables de sus menores hijos.

No obstante, en el caso de la adopción, si los adoptados son hijos de madres que sí se han identificado en los centros de atención materna para el parto y que por sus niveles de pobreza extrema entregan a sus hijos a la tutela del Estado, considero que la filiación biológica debe ser registrada y mantenida oficialmente para que, en su oportunidad la información pueda ser revelada al adoptado con el fin de hacer efectivo su derecho a la identidad.

III. El derecho a la identidad del adoptado frente al derecho a la intimidad de los progenitores

De todo lo expuesto en los capítulos precedentes y dentro del contexto latinoamericano, se puede afirmar que aparentemente existen dos derechos fundamentales que pueden entrar en conflicto: el derecho del adoptado a conocer su origen biológico y el derecho a la intimidad de los progenitores, siendo que ambos encuentran sustento normativo; el primero de ellos en el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que establece el derecho a la vida, a la identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar; así como en el artículo 19° del Código Civil que precisa que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, el cual incluye los apellidos. Inclusive jurisprudencialmente se tiene establecido este derecho, como se explicitó en la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema en la casación N° 750-97, que precisa con toda objetividad que el derecho al nombre, que es parte del derecho a la identidad, implica el derecho que tenemos de poder conocer nuestro origen y quiénes son nuestros progenitores

En tanto que el segundo (derecho a la intimidad de los progenitores) se encuentra garantizado en lo establecido en el inciso 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que precisa que toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar; y a la imagen propia; así como en el artículo 14° del Código Civil según el cual la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona.

Sobre la posibilidad de conflicto entre derechos fundamentales: derecho a la identidad del adoptado y derecho a la intimidad de los progenitores, el profesor LUIS F. CASTILLO CÓRDOVA[89], ha emitido opinión en su teoría del contenido esencial de los Derechos Fundamentales, manifestando que éstos jamás entran en conflicto, pues todo derecho fundamental tiene un contenido esencial o núcleo duro, como lo ha denominado la jurisprudencia peruana; por lo cual, no se podría establecer nada más allá de este contenido; entonces, antes que

[89] CASTILLO CÓRDOVA, L. (2005). *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 2ª edición, Lima: Palestra. Pág. 276.

una colisión de derechos fundamentales, habría que pensar en un conflicto de intereses.

En este estado de las cosas, cómo se resolvería el conflicto de intereses del adoptado y de los progenitores; es decir el interés por conocer el origen biológico versus el interés a la intimidad de los progenitores. Según el autor citado, determinando el contenido esencial de un derecho, el cual se establece cuando empiezan los límites de otro derecho. En consecuencia, uno de estos derechos se estaría ejercitando más allá de su contenido y estaría chocando con los límites de otro derecho. Por ello, se debe analizar el contenido esencialmente reconocido de ambos derechos para saber cuál se está extralimitando en su ejercicio.

En segundo lugar, deberá tomarse en cuenta el principio del interés superior del niño. Según, VARSI, al tratar el tema del Derecho Genético, dice: "partiendo de una interpretación *in extenso* del principio del interés superior del niño, reconocido en nuestro ordenamiento y en el ámbito internacional, es fácil establecer que el sistema jurídico peruano pone especial atención en el niño configurándose, por tanto, como un derecho que corresponde, en primer término, al hijo"[90].

Existe una tendencia generalizada que considera al interés superior del niño como un término impreciso, y por ende, objeto de múltiples interpretaciones jurídicas. Algunos, lo definen como una garantía para la vigencia de los derechos reconocidos a todo niño. Por su parte, el Tribunal Constitucional, lo considera como un principio regulador de la normativa internacional sobre los derechos del niño. Por otro lado, la doctrina nacional lo define como una cláusula general y como un concepto abstracto e indeterminado.

Este principio, en consecuencia, deberá ser interpretado por el juez en cada caso particular y de acuerdo a las circunstancias personales en que se desarrolle el hijo, tales como: la realidad histórica, social y cultural de la comunidad donde vive el menor. De modo que, pueda establecerse lo que es más conveniente para el niño y/o adolescente[91].

---

[90] VARSI, E. (2001). *Derecho genético*. Perú: Editora Jurídica Grijley EIRL. Pág. 224.
[91] MORÁN, C. (2005). *La Paternidad y las Cuestiones Jurídicas planteadas por la Fecundación Artificial.* Lima: ARA Editores EIRL. Pág. 28.

El interés superior del niño, se encuentra recogido expresamente en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño[92]. Así mismo en su artículo 18° establece que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño y que les incumbirá la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, bajo una preocupación fundamental que será el principio del interés Superior del Niño.

Este principio cumple dos funciones, la primera está referida al control de los derechos de los niños, es decir el garantizar su correcto ejercicio, por parte de los padres y las autoridades, quienes deben contribuir por el cabal ejercicio de los derechos del menor y/o adolescente. La segunda función está dirigida a la interpretación y aplicación de las normas que podrían corresponder para la solución de situaciones de conflicto en donde se encuentren involucrados los derechos del niño; para lo cual se debe tener como criterio fundamental el interés del niño o del adolescente, interpretándose o aplicándose las normas que más favorezcan a los intereses y/o necesidades del menor. En conclusión, el principio del interés superior del niño es considerado un principio rector para la garantía y satisfacción de los derechos del niño y/o adolescente, reconocidos en las disposiciones del ordenamiento jurídico nacional incluyendo las normas del Derecho Internacional, especialmente las referidas a los Derechos Humanos[93].

En función de lo expresado, para dar una solución a un posible conflicto de intereses, se debe tener en cuenta que el derecho a la identidad (aspecto estático) no es un derecho absoluto. Razón por la cual, deberá analizarse caso por caso para saber cuál es el derecho que debe primar. Esto porque en el supuesto que prime el derecho del adoptado a conocer su origen biológico sin tener en cuenta el interés superior del niño, puede suceder, que el menor al tomar conocimiento sobre su real filiación, pueda verse afectado psicológicamente, por el hecho de no haber alcanzado la madurez necesaria para afrontar la verdad. Por consiguiente, para atender aquellos casos donde se ven enfrentados el derecho del adoptado a conocer su origen biológico y el derecho de los

[92] Estableciendo que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas y las autoridades debe establecer una consideración primordial relativa a la atención del interés superior del niño.

[93] CALVI, P.(2014). *Derecho a la Identidad y Reproducción Humana Asistida Heteróloga*. Arequipa: fondoeditorial@ucsp.edu.pe .Págs.149-164.

progenitores a su intimidad, deberá tomarse en cuenta el interés superior del niño, es decir lo que es más conveniente para el menor.

Ahora bien, si la progenitora decide que no se revele su identidad en el proceso de adopción, estará haciendo uso de su derecho a la intimidad, pero al mismo tiempo estará atentando o frustrando el derecho a la identidad que corresponde al adoptado (aspecto estático), por ende, no se estaría atendiendo al interés superior del niño que es de prioritaria aplicación. Respalda este criterio lo resuelto por el Poder Judicial (CAS Nº 4481-2010, La Libertad), que ante una acción del padre biológico de un menor, que pretendía negar el reconocimiento efectuado por quien no era el padre biológico (paternidad extramatrimonial) y que había iniciado su demanda fuera del plazo de los 90 días que establece el artículo 400° del Código Civil, la Corte Suprema de Justicia se pronunció señalando que la aplicación de dicho artículo[94] afectaba los derechos sustanciales del menor y que el plazo de 90 días vulneraba el derecho a la identidad del niño, concordante con el derecho a gozar del estado de familia de acuerdo al origen biológico de la persona humana. Pronunciamiento judicial que generó la tendencia a privilegiar ambos derechos por encima del derecho a la intimidad de los progenitores[95].

En conclusión, lo ideal sería que ambos derechos (el derecho del adoptado a conocer su origen biológico y el derecho a la intimidad de los progenitores) se complementen en aras de la integración familiar y dispositivos relativos a la adopción: pero si se diera el caso del requerimiento del adoptado para conocer quiénes son sus padres biológicos, deberá tomarse en cuenta el interés superior del niño, es decir lo que es más conveniente para el menor.

[94] Artículo 400°.- El plazo para negar el reconocimiento es de noventa días, a partir de aquel en que se tuvo conocimiento del acto.

[95] CALVI, P. (2014). *Derecho a la Identidad y Reproducción Humana Asistida Heteróloga*. Arequipa: fondoeditorial@ucsp.edu.pe. Págs.200,201.

IV. El principio-derecho a la dignidad y sus alcances jurisprudenciales

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos (…)" y el artículo 1° de la Constitución Política del Perú establece: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Como es de apreciarse, ambas normas consagran a la dignidad como derecho fundamental del ser humano. La dignidad, la libertad y la igualdad constituyen los tres pilares esenciales de la existencia de los derechos humanos. Tan es así que la Unión Interparlamentaria (2016) ha dejado claramente establecido que: "Los derechos humanos atañen a todos los aspectos de la vida. Su ejercicio permite a hombres y mujeres conformar y determinar su propia vida en condiciones de libertad, igualdad y respeto a la dignidad humana"[96]. De allí que los derechos humanos sean universales, estén basados en la dignidad de la persona y sean aceptados por todos los estados y pueblos, debiendo aplicarse a todos sin distinción alguna.

El Tribunal Constitucional Peruano, bajo este sustento normativo universal, ha considerado que los derechos fundamentales, que no son otros que los mismos derechos humanos, constituyen un valor sustancial de la dignidad de la persona humana; por lo que cualquier negación o atentado contra ellos, constituirá una vulneración contra la dignidad del ser humano. Por ello, si el derecho a la identidad del adoptado y el principio universal del interés superior del niño no son respetados debidamente, se configuraría un evidente atentado contra la dignidad del niño. Por esta razón, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la identidad, ha determinado lo siguiente[97]:

"5. Conforme a la Constitución Política del Perú, la dignidad del ser humano no sólo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que este cumple, sino que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1° queda manifiesta tal orientación al reconocerse que La defensa de la persona

[96] Unión Interparlamentaria (UIP) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016) Derechos Humanos: Manual para Parlamentarios N° 26.
[97] Exp. N° 02273-2005-HC-TC.

humana y el respecto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3°, que dispone que La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre (...).

6. Existe, pues, en la dignidad, un indiscutible rol de principio motor sin el cual el Estado adolecería de legitimidad, y los derechos de un adecuado soporte direccional. Es esta misma lógica la que, por otra parte, se desprende de los instrumentos internacionales relativos a Derechos Humanos, que hacen del principio la fuente directa de la que dimanan todos y cada uno de los derechos del ser humano". Así, mientras el Preámbulo la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que "(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca (...)", el Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce no sólo que "(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables"; sino que "(...) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana".

De allí que la dignidad sea caracterizada por la posición preferente que ocupa en el ordenamiento jurídico, y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en la doctrina universal, las normas internacionales y nacionales, la esencial correlación entre derechos fundamentales y la dignidad humana supone un contenido que obliga al reconocimiento pleno de todos los derechos de la persona, pero con especial atención al derecho a la identidad personal, debido a que este derecho es un elemento esencial para garantizar una vida digna, además, conlleva el derecho a conocer la identidad de los padres biológicos en los casos de adopción, lo cual encuentra sustento en el principio-derecho a la dignidad personal. El Tribunal Constitucional ha recogido y concretizado jurisprudencialmente este derecho como un

postulado normativo al que ha denominado: **principio-derecho de la dignidad humana**, conforme puede apreciarse en su jurisprudencia[98].

Otra sentencia ilustrativa sobre este tema es la que se encuentra en el Exp. N° 01817-2009-PHC/TC en la cual se puede encontrar los siguientes criterios jurisprudenciales:

"El principio de protección especial del niño (…) se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio fundamental (…) que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos.

(…)
Este énfasis tuitivo se debe a su condición de debilidad manifiesta para llevar una vida totalmente independiente, de modo, que por la situación de fragilidad, inmadurez o inexperiencia en que están los menores frente a los adultos, se le impone a la familia, a la comunidad, a la sociedad y al Estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar tanto su desarrollo normal y sano en los aspectos biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social, como la promoción y preservación de sus derechos y el ejercicio pleno y efectivo de ellos.

(…)
En buena cuenta, en virtud de este principio el niño tiene derecho a disfrutar de una atención y protección especial y a gozar de las oportunidades para desarrollarse de una manera saludable, integral y normal, en condiciones de libertad y de dignidad. Por ello, ningún acto legislativo puede desconocer los derechos de los niños ni prever medidas inadecuadas para garantizar su desarrollo integral y armónico, pues en virtud del artículo 4º de la Constitución, el bienestar (físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social) del niño se erige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado.

[98] STC Nº 0050-2004-AI (acumulados), STC Nº 0019-2005-PI/TC, STC N.º 0030-2005-PI, STC N.º 1417-2005-AA, STC N.º 10107-2005-PHC.

El principio del interés superior del niño (…) que, a decir de la Corte IDH, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(…)

De ahí que, en virtud este principio, las acciones del Estado, la sociedad, la comunidad y la familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social.

(…)

De otra parte, conviene precisar que para determinar la prevalencia del interés superior del niño y materializar la adopción de atenciones, cuidados y medidas especiales de protección, (…) es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

El derecho a tener una familia y no ser separado de ella (…) se encuentra implícitamente consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que "el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" (…) es un derecho fundamental implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución (...). Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño. Y es que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud (...).

Por tanto, este derecho se vulnera cuando por razones ajenas a la voluntad y al interés superior del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre. Ello porque, como es obvio, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedírselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia".

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido los siguientes criterios jurisprudenciales[99]:

"Los hechos del caso revelan que la integridad personal de (…) pudo verse afectada por las circunstancias de su nacimiento y de sus primeras semanas de vida. No obstante, resulta evidente que la vulneración del derecho a la integridad psíquica ocurrió a partir del momento en que descubrió su verdadera identidad (…) violación de su derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad, (…) lo cual le ha generado sentimientos de frustración, impotencia y angustia (…) grave alteración en sus condiciones de existencia (que) ha afectado su proyecto de vida desde que conoció su verdadera identidad, cuando tenía cerca de 24 años de edad. A partir de entonces, luego de reclamar su filiación legítima ante la jurisdicción uruguaya e inscribirse como hija legítima de (...) y (...), ella emprendió una búsqueda de su verdadero origen y las circunstancias de la desaparición de su madre (…)".

Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos señaló "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana (…)". En ese mismo sentido, el Comité Jurídico Interamericano expresó que "el derecho a la identidad es consustancial a

[99] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011.- (Fondo y Reparaciones).

los atributos y a la dignidad humana" y que, en consecuencia, "es un derecho humano fundamental (…)".

Teniendo en cuenta lo sustentado en este capítulo y en los precedentes, cabe precisar que la dignidad de la persona humana es un pilar significativo de los derechos humanos y que entre éstos se encuentra el derecho a la identidad, es obligación del estado peruano el garantizar, respetar y hacer respetar todos y cada uno de los derechos que se encuentran contenidos en los convenios, declaraciones, tratados y demás normas internacionales que ha suscrito. En consecuencia, está en la obligación de respetar, en toda su dimensión, el derecho a la identidad, que también comprende al adoptado. Pero, si bien es cierto que éste adquiere una nueva identidad, no se puede ni debe negar que por tal razón pierda el derecho a conocer sus verdaderos orígenes, incluido el derecho a conocer a sus padres biológicos, pues si así fuera, se estaría vedando un elemento esencial de su derecho a la identidad y, con ello, se consolidará un atentado contra su dignidad y su calidad de ser humano.

CONCLUSIONES

1. El Derecho a la identidad es un derecho fundamental inherente a toda persona humana que le permite no sólo el poder identificarse ante cualquier otra persona o autoridad, sino que, además, le permite concretizar en su persona los principios universales de dignidad, igualdad y libertad.

2. El Derecho a la intimidad es un derecho fundamental que además se encuentra reconocido por las normas internacionales, en virtud de que nadie debe ser perturbado en aquello que considera que es de su estricta confidencialidad y que sólo y exclusivamente queda bajo su conocimiento y dominio.

3. Conocer el origen biológico, es un derecho inherente a toda persona humana que, al hacerse efectivo en la realidad, va a permitir el desarrollo de la personalidad así como el poder elaborar y consolidar un proyecto de vida.

4. En aquellos casos en que exista una colisión jurídica entre el Derecho a la identidad de un menor y cualquier otro derecho fundamental, debe estarse al interés superior del niño. En tanto, que sólo podrá limitarse dicho derecho si es a favor del interés del menor y hasta donde sea estrictamente necesario e ineludible.

5. Si un niño es declarado en situación de riesgo o de desprotección familiar, en aras a su desarrollo y por la protección a la que se encuentra obligado el estado peruano, se le posibilitará un procedimiento de adopción con el objeto de que dicho menor pueda ser acogido por una familia que le otorgue protección y posibilite su desarrollo tal cual si fuera su hijo biológico.

6. En el Perú, todo niño que ha pasado a la calidad de adoptado no es informado sobre la identidad de sus padres biológicos; es más, es inscrito en una nueva partida de nacimiento en la que se le identifica como hijo de su adoptante, omitiéndose la identificación de sus progenitores; los mismos que sólo quedan referidos en la partida original del adoptado a efectos de evitar posibles uniones conyugales entre éste y personas de grado de parentesco con las que podría tener impedimento para contraer nupcias.

7. El derecho del adoptado a conocer su origen biológico no se encuentra regulado expresamente en la Carta Magna; sin embargo, existe un reconocimiento tácito en los Artículos 2 inciso 1 y 3 de la misma. Así mismo, se encuentra consolidado en los Arts. 7 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

8. A pesar que la adopción es una medida de protección para aquellos niños y/o adolescentes en situación de riesgo o de desprotección familiar o que se encuentren en alguno de los casos previstos del Art.128 del Código de Niños y Adolescentes, no debe permitirse que el progenitor frustre el derecho del adoptado a conocer su origen biológico.

9. Ante la colisión entre el Derecho a la identidad del niño y el derecho a la intimidad de sus padres biológicos, la normatividad peruana ha optado por dar prevalencia a este último, lo que ha sido cuestionado en el presente trabajo, sustentando objetivamente que, por encima del derecho de sus progenitores, está su propio derecho, sustentado básicamente en el interés superior del niño que las normas nacionales e internacionales reconocen, así como en la necesidad de que el menor no sufra las consecuencias y frustraciones de su proyecto de vida.

10. En aquellos países donde se reconoce la figura del anonimato materno, el derecho del adoptado a conocer su origen biológico tampoco debe verse afectado, más aún cuando exista un motivo grave como el estado delicado de salud del menor por lo que será indispensable conocer la identidad de sus progenitores, sobretodo tomar conocimiento del historial clínico de aquellos con el fin de salvaguardar la vida del niño y/o adolescente.

BIBLIOGRAFÍA

ADAMEC, C. (s.f.). *National Adoption Information Clearinghouse.* Obtenido de www.postadopcion.org.

ALBALADEJO, G. M. (2010). Inscripción en el Registro Civil de la Adopción Internacional. *Revista de Derecho Privado.*

ÁLVAREZ CONDE, E. (2008). *Curso de Derecho Constitucional*, Vol. I, 3ª Edición. Lima: Editorial Tecnos

ARIAS DE RONCHIETTO, C. (2010). *La Filiación: Sus desafios jurídicos, hoy.* Buenos Aires : Educa.

----------, C. E. (1997). *La Adopción.* Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

BAUTISTA, P. (2008). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Ediciones Jurídicas.

BERNAL, M. (1994). *Identificación del nacido.* Madrid: COLEX.

CALVI, P. (2014). *Derecho a la Identidad y Reproducción Humana Asistida Heteróloga.* Arequipa: fondoeditorial@ucsp.edu.pe .

CANALES, C., DÁVALOS, S., & SIVERINO, P. (2010). *Los Derechos Fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho.* Lima: Editorial El Búho EIRL.

CHANAMÉ, R. (2011). *La Constitución Comentada Tomo I.* Arequipa: ADRUS S.R.L.

CORNEJO, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano.* Lima: Gaceta Jurídica Editores.

DÁVALOS, S. (2009). *Derechos Constitucionales no escritos reconocidos por el tribunal constitucional.* Lima: El Búho E.I.R.L.

DE ANDRÉS IRAZABAL, C. (2006). *Filiación, adopción y otras formas de protección de menores.* Madrid: Colex-Data D.L.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. (2012) *La protección del derecho a la intimidad frente a las indiscreciones literarias*. Valencia, España: Editorial Aranzadi.

El derecho del adoptado a conocer sus origenes. (18 de Marzo de 2009). Obtenido de www.westlaw.e/wles/app/print/document

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2004) *Derecho de las Personas*. 4ª edición. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 479

FERMENÍA LÓPEZ, P. (2012). Daños por violación en las relaciones paterno filiales. En Moreno Martínez. Juan. *La responsabilidad Civil en las Relaciones Familiares*. Madrid. Dykinson. Pág. 199.

FERNANDEZ, C. (1992). *Derecho a la Identidad personal.* Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L.

FERNÁNDEZ, R. (2005). *La Filiación en el Derecho Histórico Español.* Granada.

FERNANDEZ, M. (2013). *Manual de Derecho de Familia.* L ima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C. (2006) *Derecho de las Personas*. Lima: Ediciones Jurídicas.

FROMM, E. (1967) *Psicoanálisis de la sociedad contemporánea*.. 5ta. ed. México D.F.: Fondo de Cultura Económica: Págs. 55-56.

GALLEGOS, Y. (2008). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Jurista Editores EIRL.

GARCÍA TOMA, V. (2013). Derechos Fundamentales. 2ª. edición. Lima: Editorial ADRUS

GONZÁLES, M. (2013). *La verdad biológica en la determinación de la filiación.* Piura: Universidad de Piura.

GONZALES, M. C. (1994). *El Derecho (¿Constitucional?) a conocer el propio origen biológico.* Barcelona: Atelier.

GROSMAN, C. (2004). Adopción y otras formas de convivencia familiar. *Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*.

HABERMAS, J. (1989) *Identidades nacionales y postnacionales*, Madrid: Tecnos. Pág. 99.

HERRERA, M. (2008). *El derecho a la Identidad en la Adopción* . Buenos Aires: Editorial Universidad.

HINOSTROZA, A. (1999). *Derecho de Familia.* Perú: San Marcos.

KRASNOW, A. (2005). *Filiación: determinación de la maternidad y paternidad: acciones de filiación : procreación asistida.* Buenos Aires: La ley.

LANDA ARROYO, C. (2010). Los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Editorial Palestra

LARA AGUADO, Á. (1998) *El nombre en el Derecho Internacional Privado*, Granada: Comares. Pág. 49.

LELOIR, M. Y SOJO, A. (2011). "La intimidad que se deben los familiares actualmente". En: Derecho de Familia: Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. Buenos Aires: Abeledo Perrot

MEDINA, M. A. (2004). *La Adopción Internacional en el Derecho Español.* Madrid: Dykinson.

MEJÍAS, P. (2005). *La Adopción en el Perú.* Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

MERINO, L. (2006). *La Defensoría del Pueblo y el Derecho a la Identidad.* Lima: Defensoría del Pueblo.

MORÁN, C. (2005). *La Paternidad y las Cuestiones Jurídicas planteadas por la Fecundación Artificial.* Lima: ARA Editores EIRL.

MUÑOZ, J. O. (2006). El derecho del Adoptado a conocer su origen biológico en Italia . *Actualidad Civil*. Nacional, M. d. (11 de Agosto de 2015). *Sentencia de la CIDDHH
 Presidente José Mujica reconoció la responsabilidad del Estado uruguayo en el caso Gelman*. Recuperado el 15 de 11 de 2014, de Sentencia de la CIDDHH
 Presidente José Mujica reconoció la responsabilidad del Estado uruguayo en el caso Gelman: http://www.mdn.gub.uy/?q=node/2619

NURIA, M. (2004). *Derecho a saber, filiación biológica y administración pública.* Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

OTERO, A. (1955). *Dos estudios histórico-jurídicos: 1. El Riepto en el Derecho Castellano Leonés. 2. La Adopción en la Historia del Derecho Español.* Roma: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Delegación de Roma.

PALACIO PIMENTEL, H.G. (2004) *Manual de Derecho Civil*. 4ª edición, Volumen I. Lima: Editorial Huallaga.

PERALTA, J. (1995). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima: IDEMSA.

PERALTA, J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima: IDEMSA.

PLACIDO, A. (2001). *Manual de Derecho de Familia.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

PLACIDO, A. (2003). *Filiación y Patria Potestad en la Doctrina y en la Jurisprudencia.* Lima: Gaceta Jurídica S.A.

PLINER, A. (1989) *El nombre de las personas,* 2a. edic. Buenos Aires: Astrea.

RABBIBALDI CABANILLAS, R. (coord.), Los derechos individuales ante el interés general. Análisis de casos jurisprudenciales relevantes, Buenos Aires, Universidad Austral, 1993, p. 145.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (2012). *Diccionario de la Lengua Española*. Consultado el 15-10-2016 en: http://dle.rae.es/?id=LyCn6I9

ROTENBERG, E. (2011). *Adopción: construyendo nuestra familia.* Buenos Aires: Lugar Editorial.

TORRES, A., PEDRO, M., & VICTORIA, M. (2003). *Derecho de Familia.* Lima: Librería y Ediciones Jurídicas.

TUGENDHAT, E. (1993) *Identidad: personal, nacional y universal*", en Justicia y Derechos Humanos, Barcelona: Universidad de Barcelona. Pág. 37.

VARSI, E. (2001). *Derecho genético.* Perú: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

----------. (2004). *Divorcio, filiación y patria potestad.* Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

VÁSQUEZ RÍOS, A. (1997) *Derecho de las Personas*. Tomo I. Lima: Editorial San Marcos.

VILLANUEVA SALVATIERRA, S. (2013). *La inscripción del nacimiento, el reconocimiento y la adopción en el Perú. Una historia de sus normas legales. Desde la creación del Registro del Estado Civil en 1852 hasta el año 2012.* Lima: Universo.